

Doctrina

El Código Procesal del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Julio A. Grisolia

Juez Nacional del Trabajo. Mención de Honor "Senador Domingo Faustino Sarmiento" otorgada por el Honorable Senado de la Nación Argentina. Autor y coautor de más de 20 libros. Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Doctor y Magister en Derecho del Trabajo. Director del Doctorado en Derecho del Trabajo y de la Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales (UNTREF). Profesor Titular de Grado y Posgrado (UCA, UNTREF, UADE, USAL). Profesor Adjunto (UBA). Vicepresidente de la SADL y Presidente de ILERA Argentina. Director de la Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social de Abeledo Perrot

(Thomson Reuters-La Ley).

SUMARIO: I. Introducción. Algunas premisas. — II. Nuestra participación en la redacción del Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — III. Principales lineamientos del Código Procesal para la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — IV. Nuestro proyecto y el Código Procesal del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — V. La elaboración del libro "Código Procesal del Trabajo de CABA comentado" (La Ley- Thomson Reuters, junio 2025).

I. Introducción. Algunas Premisas

Como vengo sosteniendo desde hace más de 30 años —en libros, artículos, conferencias, seminarios, charlas—, la celeridad y eficiencia de la *justicia del trabajo* son esenciales en la dinámica de las relaciones laborales. Se debe bregar por una justicia ágil y oportuna —duración de la resolución de las causas judiciales (celeridad procesal)—, pero también confiable y eficiente —calidad del contenido de las sentencias (seguridad jurídica)— (1).

Para ello se requiere un servicio de *justicia del trabajo* moderno y eficiente en tiempo y forma. La dilación excesiva en la tramitación de una causa se traduce en una virtual denegatoria de justicia: por eso debe ser menos burocrática y más rápida (2).

Es necesario un procedimiento judicial simplificado, más flexible y despojado de excesos rituales, que no pueden prevalecer sobre lo sustancial. Claro está que ese espíritu también debe estar presente en el dictado de las resoluciones (3).

Los actos procesales hay que realizarlos de la manera más sencilla, más amigable para el tribunal y los litigantes, actua-

lizada con los avances de la tecnología y teniendo como horizonte su producción y la resolución de la causa (4).

En este sentido, la tecnología es una herramienta incorporada en todos los ámbitos de la sociedad actual y debe utilizarse. De allí que haya que apuntar a un servicio de justicia que tome lo más positivo de su historia y potencie todos los beneficios que generaron la digitalización, la virtualidad y el teletrabajo (5).

El avance de la tecnología, la transformación digital y el teletrabajo posibilitaron que en la pandemia la *justicia* siga funcionando con muy buenos resultados, como también realizar todos los actos procesales sin afectar el servicio de Justicia. Y los cambios terminaron siendo permanentes, porque los trabajadores judiciales, los abogados, litigantes y auxiliares de la Justicia descubrieron las ventajas y beneficios de la despapelización, la virtualidad y el trabajo remoto.

El presente y el futuro es una administración de Justicia digital, en modalidad mixta —con presencialidad y trabajo remoto—, partiendo del liderazgo y la gestión —dirección del proceso y trabajo en equipo— y mayor celeridad: una *justicia* eficiente y empática con el ciudadano. Un proceso

100% digital, con uso intensivo de tecnología accesible y sin necesidad de una importante estructura física, ya que todos los actos procesales se realizan de forma electrónica y remota (6).

Este es un proceso a nivel internacional. Por ejemplo, ya en el 1º Congreso Mundial del ILTRAS de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de 2021, en el que participaron expositores de diversos países de América y Europa (7), en la mesa debate que integré, denominada "Retos que debe afrontar la administración de justicia hoy y mañana tras la pandemia", las conclusiones fueron contundentes: "en todos los países en estudio la tendencia es incorporar las tecnologías de la información para que la Justicia sea impartida, en mayor o menor medida, de manera remota".

Y estas conclusiones se replican en la doctrina, impactan en los modelos judiciales y se fueron analizando en distintos eventos académicos.

Por ejemplo, en la conferencia "Teletrabajo y audiencias virtuales. Impactos en la calidad de la justicia y las personas", organizada por la *Association for Court Administration* (IACA) (8), se estudió el uso intensivo de la tecnología para trabajar a distancia, celebrar audiencias virtuales y

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) GRISOLIA, Julio A., "Aspectos prácticos de la reforma a la Ley de Procedimiento Laboral de Capital Federal. Criterios aplicables. Las acordadas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", DT, 1997-B, 2393; "La reforma a la ley 18.345: una modificación necesaria", DT, 1996-B, 2011.

(2) GRISOLIA, Julio A., "La Justicia y los jueces ante la nueva realidad", LA LEY, 2023-E, 146.

(3) GRISOLIA, Julio A., "La grave situación de la Justicia Nacional del Trabajo", *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, RDLSS, 2014-B, 2269.

(4) GRISOLIA, Julio A., "2017: otra vez sobre la crisis de la Justicia Nacional del Trabajo", rev. *IDEIDES*, N° 9, marzo 2017, www.revista-ideides.com.

(5) GRISOLIA, Julio A., "Teletrabajo, trabajo mixto y audiencias virtuales", LA LEY, 2023-C, 393.

(6) GRISOLIA, Julio A., "El esquema mixto de la pospandemia: 'teletra-

bajo seguro 3x2", LA LEY, 19 de agosto de 2021, p. 1. "Relaciones laborales inteligentes y dinámicas: el esquema mixto de teletrabajo y presencialidad", *Infobae* del 23 de agosto de 2021.

(7) Argentina, Australia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, España, Francia, Italia, Malasia, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Rusia, Suiza (OIT), Uruguay y Venezuela, Organizado por el

Instituto Latinoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (ILTRAS), entre el 15 y el 20 de febrero de 2021.

(8) <https://www.iaca.ws>. *Association for Court Administration* IACA (Asociación Internacional para la Administración de Cortes). Presidente: Dr. Luis María Palma. Vicepresidente para América Latina: Dra. Flavia Po-destá.

Nota a fallo

Capitalización de intereses en la demanda de daños y perjuicios



Marcelo A. Lencina

6

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

resolver conflictos. También en el Congreso de IACA —en la que fui expositor y expusieron expertos de sistemas judiciales de América Latina sobre “Acceso a la Justicia, administración e innovación en un mundo en cambio” (9)— coincidimos en las mismas conclusiones.

En esta lógica la audiencia virtual no es más que un cambio en el ámbito de desarrollo de un acto procesal jurisdiccional: se pasa del físico y presencial desarrollado en los juzgados al virtual. No hay alteración de su esencia ni de su validez, ya que se cumple con todas las formalidades de la presencialidad: se notifica, se explica la modalidad y está garantizado el ejercicio del derecho de defensa, ya que las partes cuentan con los medios recursivos —en la misma audiencia o con posterioridad— para solicitar las observaciones del testimonio, falencias, impugnaciones a la idoneidad, etc. (10).

A todo esto, hay que sumar hoy en el ámbito de la *administración de justicia* a la inteligencia artificial (IA). No se puede desconocer que la automatización —básicamente de tareas repetitivas y rutinarias— y la IA están modificando el mercado, la fuerza laboral y la forma en que se trabaja, con la creación de nuevos tipos de empleos y cambiando los que existen.

Por eso, hay que adaptarse a los cambios que están produciendo y que impactan en la dinámica de las relaciones laborales en general. En orden a ello, es necesario capacitar para adquirir nuevas habilidades —pensamiento crítico, la creatividad y la resolución de problemas—, comprender sus alcances y adoptar un enfoque proactivo.

En el caso de la IA en la *administración de justicia*, aquella debe ser entendida como una herramienta eficaz y de utilidad para agilizar los procesos; por ejemplo, en tareas administrativas o procesales, como la búsqueda de precedentes jurisprudenciales o el análisis de grandes volúmenes de datos.

Pero hay que dejar en claro que no reemplaza al juez, como tampoco en los demás ámbitos sustituye a la persona humana. Y en ese sentido se debe evaluar el impacto que produce la IA en la Administración de Justicia.

Todos sabemos que el juicio de valor del magistrado en cada caso concreto no es mero ejercicio mecánico ni algorítmico ni un cálculo matemático, sino un proceso complejo de interpretación que involucra no solo derechos, mas también valores y situaciones particulares.

Además, los algoritmos pueden generar errores y tienen limitaciones, porque no valoran determinadas particularidades de cada caso concreto. Por ejemplo, cuando la aplicación literal de una norma en un determinado caso lleva a un resultado injusto o no querido por el propio legislador, el juez puede resolver aplicando la equidad, los derechos humanos o los principios generales del derecho.

Sentado todo ello, debemos internalizar que la IA en la *administración de justicia* es un instrumento direccionado a mejorar la eficiencia del sistema, un instrumento de apoyo.

En el caso puntual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta de suma importancia la resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura de CABA 206/2025 del 26 de febrero de 2025, que crea la

“Guía de Recomendaciones y Directrices para el Uso de Sistemas de Inteligencia Artificial (IA) en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Allí se establecen las reglas para el uso responsable y sustentable de la IA y de los agentes basados en inteligencia artificial generativa y se fijan los diferentes principios —equidad, no discriminación, equidad procesal, protección de datos personales, proporcionalidad, seguridad, concientización y uso informado, transparencia, responsabilidad y auditabilidad— que deben guiar el uso de la IA en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A modo de síntesis, y tal como lo vengo exponiendo, lo que no debe perderse de vista es que la *administración de justicia* debe seguir modernizando su mirada y métodos de trabajo y los jueces deben adaptarse a la nueva realidad, ya que de ellos esencialmente depende la calidad de la justicia. Para lograrlo es necesario un cambio en la “cultura judicial”, sencillamente porque los requerimientos de la sociedad y de los ciudadanos son otros.

La función del juez moderno no se reduce a ser un intérprete de la ley y a resolver el conflicto, sino que es más trascendente: debe tener una mirada más amplia; por encima del formalismo debe llegar a la verdad objetiva y a la solución más justa en el menor tiempo posible (11).

II. Nuestra participación en la redacción del Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Partiendo de las premisas referidas en el punto anterior, es importante dejar en claro de qué modo se gestó nuestra participación en la elaboración y redacción de este Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Un amigo de años, egresado de nuestra Maestría (12) y Doctorado, docente con vasta experiencia en el ejercicio profesional, el Dr. Horacio Bueno —actualmente subsecretario de Trabajo de CABA—, a comienzos de 2024 me manifestó que desde el Ministerio de Justicia de CABA debían redactar el proyecto de Código Procesal Laboral para CABA, y que, conociendo mis antecedentes académicos, mi trayectoria en la justicia del trabajo y experiencia en gestión, el ministro de Justicia, Dr. Gabino Tapia, quería conocerme y ofrecerme que me ocupara de su redacción.

Me reuní con Horacio y el Dr. Tapia, y acepté con las únicas condiciones de trabajar en plena libertad respecto al contenido, elegir el equipo de colegas que me acompañarían y hacerlo sin ninguna designación, sino simplemente como una colaboración académica y con el objetivo de generar una herramienta adecuada a los tiempos actuales.

Obviamente, en nada tuve que ver con el proceso de creación del fuero del trabajo de CABA, lo cual respondió a una decisión política previa, tampoco con transferencias de competencias que en el futuro se pretendan implementar, ni —obviamente— con la reciente resolución 179/2025 (BO del 8/04/2025) del Ministerio de Justicia de la Nación.

Así fue como convoqué a un equipo de académicos y judiciales calificados y formé nuestra mesa de trabajo: los Dres. Alejandro H. Perugini —juez de Cámara JNT—, Lilianna N. Picón —exfiscal JNT—, Adriana R. Fernández —exsecretaria JNT— y Laura S. Cáceres —jueza PBA—. Elegí a

cambio de paradigma. La prueba testimonial debe producirse en forma remota (primera y segunda parte)”, rev. *IDEIDES-UNTREF*, N° 57, febrero 2021 y revista *IDEIDES*, N° 58, marzo 2021, www.revista-ideides.com.

(11) GRISOLIA, Julio A., “El juez del ser y del deber ser. Una mirada sobre



LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. Es necesaria una justicia laboral rápida y eficiente, que combine celeridad procesal con seguridad jurídica para responder a las demandas actuales de la sociedad y las relaciones laborales.

2. El Ministerio de Justicia de CABA convocó para la redacción del proyecto de Código Procesal del Trabajo, con libertad académica y conformando un equipo de expertos con amplia experiencia judicial y académica.

2. El *Código Procesal del Trabajo* aprobado se caracteriza por un diseño moderno que incorpora herramientas informáticas para agilizar la tramitación de causas laborales, respetando los principios propios del derecho procesal laboral como la celeridad, economía procesal, concentración de actos e inmediatez.

4. El Código Procesal aprobado es esencialmente el propuesto por el equipo del autor, con la mayoría de los artículos redactados de su autoría, aunque se introdujeron modificaciones importantes durante su trámite.

5. Se debe bregar por una justicia del trabajo ágil y oportuna (celeridad procesal), pero también confiable y eficiente (seguridad jurídica): un servicio de justicia más eficiente en tiempo y forma tiene directa incidencia en la política laboral.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Ley 6790 – Código Procesal Justicia Trabajo CABA – Juristeca](#)

Este sitio ofrece una compilación normativa que incluye la ley 6790, la cual aprueba el Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se presenta el texto completo de la ley, sus antecedentes y las funciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo de CABA.

[Novedades legislativas del Fuero Laboral de la Ciudad de Buenos Aires](#)

Artículo de *Ámbito* sobre la sanción de una nueva ley de procedimiento laboral, que se complementa con la que crea el fuero de dicha rama del derecho, a poco de lo cual se conoció la decisión de la Corte Suprema en cuanto a la competencia del Tribunal Superior de Justicia de CABA.

cada uno de ellos, porque, además del afecto y aprecio que les tengo, comparto proyectos y actividades académicas desde hace muchos años —maestrías, diplomaturas, cursos, congresos, coautorías de libros y trabajos de investi-

el perfil de los jueces del futuro”, LA LEY, 2023-B, 17 de marzo de 2023, p. 1.

(12) Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales de la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF), dirigida por Julio A. Grisolia.

(9) Organizado por IACA, desarrollado entre el 25 y 27 de octubre de 2023 en Buenos Aires, en la Facultad de Derecho de la UBA.

(10) GRISOLIA, Julio A., “El fuero laboral en la postpandemia: los retos que debe afrontar la administración de justicia”, LA LEY, 2021-B, 3. “Un

gación— y son docentes y profesionales con compromiso social, una sólida formación académica y vasta experiencia en el Poder Judicial, como empleados, funcionarios y magistrados (13).

En febrero de 2024 comenzamos a elaborarlo. Había una propuesta acercada por el Ministerio de Justicia con semejanzas a la ley 15.057 de la Provincia de Buenos Aires, que no nos pareció adecuada para la ciudad por diferentes circunstancias, y consideramos partir de un diseño distinto, tomando como referencia a la ley 18.345 y la propia ley 15.057, pero incorporando todo lo necesario para transformarla en una norma moderna y adecuada a estos tiempos.

En tal sentido, nosotros ya habíamos elaborado en 2017 una propuesta de reforma integral a la ley 18.345, que se publicó en el Informe N° 2/2018 del Observatorio del IDEIDES —Instituto de Estudios Interdisciplinarios en Derecho Social y Relaciones del Trabajo de la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF)— (14), cuyos principales lineamientos volcamos en la elaboración del proyecto de Código para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Nuestra propuesta de reforma a la ley 18.345 de 2017 fue puesta a disposición de la Comisión de Calidad de Gestión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —presidida en 2018 por el Dr. Mario Fera—, pero no tuvo receptividad, ya que, en lugar de tratar y debatir el proyecto, se optó por formar una subcomisión que trataría cada uno de los institutos de la ley 18.345; finalmente y luego de un año de reuniones no se elaboró ninguna propuesta de reforma a la ley hasta la fecha.

Aquella propuesta de reforma a la ley 18.345 la presentamos en las jornadas organizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación los días 6 y 7 de marzo de 2018 (15) denominada “Lineamientos de una política de Estado para la transformación de los poderes judiciales” (comisión N° 3). Fue publicada en el diario LA LEY (16) y la expusimos, oponiéndonos a otro proyecto generado en la Facultad de Derecho de la UBA, que cuestionamos, entre otros aspectos y básicamente por su inviabilidad fáctica (17); este proyecto también tenía cierta similitud con el acercado por el Ministerio de Justicia.

Ya en marzo de 2024, con los principales lineamientos de nuestro proyecto de reforma de 2017 y 2018 a la ley 18.345 y la propuesta basada en la ley 15.057, sumamos todas las novedades procesales hasta la fecha, algunas de ellas incorporadas parcialmente a códigos y leyes provinciales, y los diferentes avances tecnológicos —desde la digitalización, la virtualidad, las notificaciones electrónicas, las audiencias remotas, hasta la modalidad híbrida de prestación de tareas y la inteligencia artificial—. Nos propusimos proyectar un Código que tomara todo lo bueno de los tradicionales, pero actualizado, con la incorporación de las herramientas que permitan preservar los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica.

A mediados de 2024 enviamos el proyecto de Código a los Dres. Horacio Bueno y Gabino Tapia. A partir de allí co-

menzó su estudio en el Ejecutivo y luego su tratamiento en Comisión en la Legislatura.

En noviembre de 2024, se desarrolló una Reunión Informativa convocada por las *Comisiones de Asuntos Constitucionales, Justicia y Legislación Laboral*, en la cual Adriana R. Fernández y Miguel O. Pérez (18) expusieron como expertos explicando los fundamentos del proyecto del Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En todo ese proceso se introdujeron modificaciones al proyecto que enviamos —algunas importantes que luego destacaremos—, aunque en lo sustancial se aprobaron la mayoría de los artículos.

En síntesis, nuestra participación se circunscribió a efectuar un aporte académico y profesional respecto de la norma adjetiva aplicable. Se inició con la convocatoria referida y finalizó con la entrega del proyecto de Código.

III. Principales lineamientos del Código Procesal para la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Partiendo de las premisas y objetivos referidos al inicio de este trabajo (19) —como quedara dicho— elaboramos el proyecto de Código, que luego de su estudio en mesas de trabajo en el Ejecutivo, en el Consejo de la Magistratura, de la opinión de académicos, instituciones y entidades, llegó a la Legislatura, se debatió y finalmente se transformó en el Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —ley 6790—.

La nueva norma trata los institutos procesales con una concepción moderna adaptada a los tiempos actuales y a la realidad, pero respetando los principios propios del procedimiento laboral, con especial énfasis en la celeridad —simplificación, economía, concentración de actos, intermediación— e incorpora nuevos institutos y los avances tecnológicos —digitalización, notificaciones electrónicas, audiencias virtuales, etc.— para garantizar los principios rectores del derecho sustancial del trabajo y propender a la seguridad jurídica.

Tiene un diseño moderno, dotado de las distintas herramientas informáticas disponibles aplicadas al proceso y acorde a los tiempos tecnológicos actuales, en la búsqueda de lograr celeridad en la resolución de los procesos laborales, con bilateralidad y amplitud probatoria, pero evitando dispendios que pudieran conspirar con una justicia eficiente en tiempo y forma.

La celeridad en la Justicia depende de las normas procesales y de la gestión. Pero también está vinculada al incremento de la litigiosidad en marcos sociales y laborales complejos. De allí la necesidad de que la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires esté dotada de infraestructura, recursos humanos y medios tecnológicos e informáticos que permitan afrontar el desafío de lograr una justicia laboral moderna y eficiente ante diversos escenarios.

poderes judiciales” (comisión N° 3), los días 6 y 7 de marzo de 2018. Revista del IDEIDES-UNTREF, N° 22, abril 2018 (www.revista-ideides.com).

(15) Propuesta de reforma a la ley 18.345. Elaborada por los Dres. Julio Armando Grisolia, Alejandro H. Perugini, Miguel O. Pérez, María Elena López, Claudio F. Loguarro, Liliana N. Picón, Adriana R. Fernández, Ernesto J. Ahuad. *Rev. del IDEIDES-UNTREF*, N° 22, abril 2018 (www.revista-ideides.com) y *Revista Derecho Laboral y Seguridad Social* (RDLSS 10-2018), Abeledo Perrot, mayo 2018.

(16) GRISOLIA, Julio A., “Ley de Procedimiento Laboral de la Nación. Propuesta de reforma”, LA LEY, 2019-A, 601.

(17) Críticas al proyecto de Ley Procesal Laboral del Departamento de

La reducción del tiempo y del costo de la litigación laboral se logra a partir de conjugar un sistema procesal dotado de institutos y principios acordes a la naturaleza de las cuestiones debatidas —celeridad, informalidad, gratuidad—, pero adaptado a la forma en que se desarrollan los vínculos laborales en estos tiempos —valor probatorio de la prueba digital, comunicaciones por redes sociales, etc.—, sumado a las nuevas herramientas derivadas de los distintos avances tecnológicos aplicadas para la gestión de los procesos: expedientes totalmente digitales, audiencias virtuales, presentaciones y notificaciones electrónicas, teletrabajo, comunicación directa entre organismos, accesos judiciales a bases de datos, entre otros.

Se trabajó tomando en consideración la realidad y sobre lo posible, basado en la experiencia de tantos años, apostando a las efectividades conducentes, al decir de José Ortega y Gasset. De allí que se haya evitado introducir cuestiones que desde lo formal pudieran resultar atractivas, pero que luego son de dudoso cumplimiento en la práctica y se terminan desvirtuando.

En este sentido, entendimos —por ejemplo— que la concentración de prueba oral en el acto de la vista de la causa —sistema vigente en la Provincia de Buenos Aires que fuera regulado por la ley 11.653 y sus antecedentes, y mantenido por la ley 15.057— no se constituía como la herramienta eficaz para el logro de los fines pretendidos. Esta afirmación es empírica, ya que surge esencialmente de la realidad, dejando de lado la asepsia jurídica y basándonos en la práctica y experiencia, ya que no resiste un ingreso importante de causas mensuales en juzgados unipersonales.

Ello es así, ya que implica para las partes y para el proceso la necesidad de concentrar la mayor cantidad de prueba —o muchas veces la única o más importante— en un único acto cuya celebración puede verse frustrada por los distintos devenires procesales que se presentan a menudo: eficacia de las notificaciones, incomparecencia de los testigos, de los peritos, pedidos de suspensión del acto por las partes, etc.

Pero aun soslayando esto último, tampoco debe olvidarse que el sistema de la oralidad y concentración de prueba en la vista de la causa exige de la intervención y actuación personal del Juez, quien en un sistema unipersonal debe además atender de forma diaria las restantes cuestiones que hacen al desarrollo habitual de la labor judicial y que resultarían seriamente afectadas —con miras a la celeridad y eficacia de la prestación del servicio de justicia— ante esta participación personal que se exige del juez en la audiencia de prueba oral.

A eso se suma otra cuestión que conspira contra la celeridad procesal. La vista de causa tomada presencialmente por el juez llevaría en la práctica a una reducción progresiva del número de audiencias celebradas por el organismo; ello, en la medida que el juez podrá tomar una o dos audiencias por día, partiendo del presupuesto que declaren 3 o 4 testigos por causa y sin contingencias procesales previas o que sucedan durante el acto de la declaración.

Derecho de Trabajo de la Facultad de Derecho de la UBA formuladas por Julio Armando Grisolia, Alejandro H. Perugini, Miguel O. Pérez, María Elena López, Claudio F. Loguarro, Liliana N. Picón, Adriana R. Fernández, Ernesto J. Ahuad. *rev. del IDEIDES-UNTREF*, N° 8, febrero 2017 (www.revista-ideides.com).

(18) Exjuez de la Cámara Nacional de Apelaciones, exjuez de primera instancia, exsecretario y judicial durante casi 50 años y docente de grado y posgrado y de nuestra Maestría y Diplomaturas, y especialista en Derecho Procesal.

(19) GRISOLIA, Julio A., “Ley de Procedimiento Laboral de la Nación. Propuesta de reforma”, LA LEY, 2019-A, 601.

Esto generaría en esta hipótesis a un máximo semanal de menos de 10 audiencias celebradas y la declaración de no más de 40 testigos, y con ello, a una consecuencia visible a corto plazo plasmada en largas demoras en la fijación de las audiencias (que concentran muchas veces la única prueba o la más importante en un proceso laboral), y a la dilación en la tramitación de causas, justamente lo que se pretende evitar.

Por el contrario, el sistema propuesto en este Código es el de audiencias remotas celebradas por los funcionarios a quienes se les delega esa función. Esto genera que puedan producirse 10 audiencias diarias con un promedio de 30 testigos, lo que implica en la semana 50 audiencias con más de 150 testigos declarando. Es decir, se producen 4 veces más de audiencias con declaraciones, con la consecuente reducción del tiempo en la fijación de audiencia y tramitación de las causas.

Las garantías están preservadas, ya que en la audiencia queda constancia escrita de toda la declaración, en un procedimiento oral actuado —similar al de la ley 18.345—, pero además se prevé que sea videograbada. Esto conjuga el principio de celeridad procesal con la intermediación del juez, otorgándole la posibilidad cierta de ejercer sus facultades como director del proceso, tomar conocimiento cabal de lo actuado y, además, dotarlo de tiempo para resolver cuestiones que hacen a su función, principalmente, las resoluciones complejas y el dictado de las sentencias.

Por estas motivaciones, se diseñó un trámite totalmente virtual, con audiencias remotas videograbadas, comunicaciones y presentaciones electrónicas, pensado en el teletrabajo y trabajo híbrido, con institutos modernos y facultades del juez para llegar a la verdad material asumiendo su rol como director del proceso (y no como un mero administrador de peticiones), que suma la experiencia resultante de la modernización implementada por la doctrina procesal más avanzada.

Los principios rectores del entorno virtual (inclusión, accesibilidad, trazabilidad, transparencia, publicidad, protección de datos personales y ubicuidad tecnológica) se nutren de los clásicos principios procesales de celeridad, impulso de oficio, concentración, intermediación, gratuidad, publicidad, que el Código garantiza. También la conciliación ocupa un rol fundamental, ya que no es concebida como una forma anormal de finalización del proceso, sino como una reconciliación entre las partes.

Todo ello responde a la necesidad de que, en el marco de un procedimiento de justicia unipersonal, se garantice, en un proceso ágil y dinámico, y mediante el uso de herramientas tecnológicas (teletrabajo, audiencias remotas, sistema de presentaciones y notificaciones electrónicas, comunicación electrónica directa entre organismos, accesos judiciales directos a bases de datos), la celeridad del proceso y la seguridad jurídica.

IV. Nuestro proyecto y el Código Procesal del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En este orden de ideas, el Código Procesal del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propende a un procedimiento judicial simplificado, más flexible y despojado de excesos rituales, que no pueden prevalecer sobre lo sustancial. El exagerado apego a las formas es un abuso de derecho incompatible con un adecuado servicio de justicia.

Como vengo afirmando desde hace tiempo, la celeridad en los procesos judiciales y la independencia y eficiencia de la Justicia del Trabajo adquiere esencial importancia

en la dinámica de las relaciones laborales y en la política laboral.

Esto no solo desde el punto de vista cuantitativo, es decir, considerando el factor tiempo, sino también desde el punto de vista cualitativo, esto es, en lo concerniente al contenido de las sentencias y al perfil del juez laboral.

El Código aprobado es en esencia el propuesto por nosotros, ya que la mayoría de los artículos fueron los que redactamos en el proyecto que enviamos al Ministerio de Justicia. Pero, cabe destacar, que en su paso primero por el Poder Ejecutivo y el Consejo de la Magistratura, y posteriormente por la Legislatura, en los cuales intervinieron académicos, instituciones y entidades, se fueron introduciendo algunas modificaciones importantes que luego vamos a referir.

1) *Las propuestas que se receptaron.* Entre las principales cuestiones propuestas por nosotros, que luego de ser debatidas fueron receptadas positivamente, se destacan las siguientes.

- Una de ellas fue no incluir la vista de causa, que era una de las bases previstas en la propuesta original que recibimos, por los fundamentos esgrimidos anteriormente. Nosotros propusimos, entre otros aspectos, la audiencia preliminar con las características y alcances que quedaron plasmadas en el Código, la cual fue receptada.

- Otras cuestiones receptadas fueron el agregado de la revocatoria *in extremis*, la figura del desalojo, los procesos abreviados y la acción preventiva de daños.

- También, sin perjuicio del impulso de oficio, se incorporó la caducidad de instancia, como estaba prevista en nuestro proyecto de 2018 y también lo está en la ley 15.057, si bien con una diferencia en el plazo, ya que nosotros entendíamos que se producía al año de inactividad procesal —y se redujo luego el plazo a 6 meses— con intimación por 10 días y apelación del decreto de caducidad.

- En cuanto a la competencia material en la propuesta acercada se incluía dentro de su competencia demandas contra GCBA y también de personal doméstico. Sugerimos eliminarlo y fue aceptado.

- Se propuso ceñir la competencia material a los vínculos entre trabajadores y empleadores. De allí que sugerimos eliminar la expresión “cualquiera fuere las partes”, porque entendimos que podría dar lugar a que se pretendieran incorporar pleitos con vínculos en los que fuera parte la Nación y ello daría cierto contenido federal, como fue sostenido por el Ministerio Público Fiscal en reiteradas oportunidades, como también excluir a reclamos laborales de trabajadores del gobierno de la Ciudad que deben transitar el fuero contencioso administrativo y tributario local. Esto fue receptado y se eliminó del art. 4º, ley 6790 las demandas contra “cualquiera fuere las partes” y se excluyó expresamente en el art. 4º *in fine*, las causas comprendidas en la ley 189.

- Se propuso la improrrogabilidad de la competencia de la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluso la territorial, ya que se trata de una característica que hace a la esencia de la materia laboral y su finalidad es impedir que el empleador aprovechando la situación de hiposuficiencia del trabajador pacte una prórroga de competencia (en particular, en lo que atañe al territorio) que pudiere resultarle adversa o bien dificultosa para acceder a un eventual reclamo. Esto fue receptado en el art. 2º, ley 6790 que incorporó la improrrogabilidad para la competencia territorial.

- Lo mismo sucedió con la indelegabilidad de la competencia, en concordancia con lo dispuesto en el art. 3º, Cód. Proc. Civ. y Com. cuya aplicación supletoria se consagra en el art. 190, Código Procesal, al incorporar el término “otros ámbitos territoriales”, que brinda mayor precisión en lugar de “otras localidades”, como se había sugerido. Así, el art. 3º, ley 6790 consignó “...encomendar a los jueces de otros ámbitos territoriales”, como fuera sugerido.

- Se sugirió regular el litisconsorcio facultativo y el necesario; y esto fue aceptado, conforme arts. 46 y 47, ley 6790.

- Se sugirió fijar en el capítulo “vistas y traslados” el plazo para actuación del Ministerio Público Fiscal en 3 días en primera instancia y 5 en segunda y las consecuencias por el vencimiento del plazo sin que se hubiere expedido. Esto fue aceptado conforme la regulación del art. 64, ley 6790. La sugerencia apuntaba a dinamizar la intervención del Ministerio Público Fiscal cuando la causa fuera remitida a este organismo en vista.

- Se había planteado regular la intervención del asegurador en el juicio en casos de existencia de un seguro que autorice la sustitución de responsabilidad patronal. Sugerimos no incluirlo, ya que no quedaban claros los términos de esa intervención y la forma en que habría de objetivarse; así como que esta cuestión debía regirse por el instituto de intervención de terceros regulado en el Código Procesal Civil y Comercial, por remisión. Fue aceptada la eliminación de esa regulación.

- También se habían regulado los recursos en el Título III con posterioridad a las secciones correspondientes a la Ejecución de Sentencia, Ejecución de Créditos Reconocidos o Firmes, Créditos Reconocidos en Instrumento Público o Privado, Vía Ejecutiva, Ejecución de Resoluciones Administrativas y de la regulación autónoma de Procesos Abreviados y la Acción Preventiva de Daños. Nosotros reubicamos las normas que regulan los recursos ordinarios con anterioridad a dichos institutos, inmediatamente después del capítulo XII correspondiente a Alegato, Sentencia y Liquidación de Sentencia.

2) *Lo que no se receptó.* Si bien como quedara dicho el proyecto de Código en la mayoría de los artículos se terminó aprobando, tanto en el Ministerio de Justicia, en el Consejo de la Magistratura y, por supuesto, en la Legislatura se modificaron distintas cuestiones —algunas importantes— que es necesario remarcar. El tema más controvertido y discutido fue la competencia.

Por ejemplo, nosotros respecto de la competencia material de ley 27.348 advertimos por la posible colisión con la Justicia Nacional del Trabajo para evitar un desplazamiento de su competencia (arts. 1º y 2º, ley 27.348), lo cual no fue receptado.

El riesgo de esta situación —ante los términos de la redacción de la ley 6790— radica en la letra del art. 2º, segundo párrafo, ley 27.348, en cuanto sostiene la opción para el trabajador a los fines recursivos “ante la justicia ordinaria del fuero laboral... de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Dado que la ley 6790 habilita la competencia material y la territorial para los recursos previstos en la ley 27.348, el trabajador podría acudir a la Justicia local de CABA o bien a la Justicia Nacional del Trabajo, ya que ambas son “ordinarias” y ambas ejercen jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y ello generará conflictos de competencia.

-Puntualmente, la competencia territorial fue uno de los temas más discutidos. Nos plantearon la convenien-

cia de que fuera el lugar del domicilio del demandado, lugar de prestación de trabajo, cuando sea celebrado y/o ejecutado y/o extinguido en CABA y lugar de celebración del contrato de trabajo. Si la demanda era deducida por el empleador, debía entablarse ante el juzgado del lugar del domicilio del trabajador y/o prestación de tareas si era con asiento en CABA.

Entendimos que ese alcance no era el adecuado y planteamos otra opción en la cual se fijaba la competencia en tanto las partes tuvieran sus domicilios en CABA: así resultaba competente el juzgado del lugar del domicilio del actor y demandado con asiento en la CABA, el juzgado del lugar de trabajo cuando lo esencial se desarrolle en el ámbito de la CABA o el juzgado del lugar de celebración del contrato de trabajo si fuera realizado en el ámbito de la CABA. Tampoco se sugería distinguir la competencia cuando accionaba el trabajador y el empleador, ya que para nosotros era requisito que ambos se domicilien en CABA y, por ende, se conjuraba la posibilidad de perjuicio al trabajador debido a la distancia.

Ello se sustentaba en la idea de que no hubiera superposición de competencias territoriales con la Justicia Nacional del Trabajo y además en el hecho de que la Justicia del Trabajo local había sido creada con la finalidad de brindar al litigante laboral que hubiere desarrollado su vínculo en este ámbito (“vecinos de la ciudad Autónoma de Buenos Aires”) un acceso célere a la jurisdicción para transitar sus reclamos.

Nuestra postura no fue receptada; y finalmente la redacción del art. 8º del Código terminó siendo similar al art. 24, ley 18.345, con la salvedad de que se hace referencia al domicilio del actor —como lo habíamos planteado como posibilidad— en lugar del demandado. Tampoco surge claramente si es alternativo o acumulativo. Nosotros entendemos que debería ser acumulativo.

— En demanda, por ejemplo, no está previsto extender el plazo de traslado debido a la distancia y esto sería relevante, ya que, si se consideran los presupuestos del art. 8º alternativos, puede ser que el demandado no tenga su domicilio legal en CABA.

— También en demanda, el planteo imponía que la parte actora mencionara sus pruebas. Así estaba redactado “...de la mención de los medios de prueba que la parte intente hacer valer para demostrar sus afirmaciones. Asimismo, presentará los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere, los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren”.

Nosotros sugerimos no incluirlo, porque consideramos que la parte actora no tenía la obligación de exponer todas sus pruebas al demandar y que podía reforzarlas en el traslado del responde en función de las defensas de la contestación de la demanda. Ello resultaba más tuitivo para el trabajador, sobre todo porque en muchas ocasiones tiene una visión distorsionada de la realidad (en particular respecto del real empleador o de las reales circunstancias de su relación), de ahí la importancia de que refuerce sus pruebas viendo las defensas de la contestación de la demanda.

— En los supuestos de “embargo preventivo”, habíamos incluido en nuestro proyecto “cuando quien lo solicita hubiera obtenido sentencia favorable, aunque se encontrara recurrida”, lo cual no fue receptado en el art. 78, ley 6790.

— Respecto del art. 34 del Código que en el inc. g) agrega la notificación en el domicilio real de la sentencia en caso de rebeldía, lo habíamos excluido en el entendimiento que esa situación acarrea la pérdida de dicho beneficio.

— Otra cuestión importante que no fue receptada fue la sugerencia de no transcribir las normas del Código Procesal Civil y Comercial y remitir en lo pertinente a la regulación de ese cuerpo normativo, en particular, en lo que atañe a inhibitoria, declinatoria, recusación y excusación y deberes de los jueces y funcionarios, resoluciones judiciales e incidentes.

En el mismo sentido, se había sugerido que al final del Código se declararan aplicables las normas del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto resulten compatibles. La redacción de la ley 6790 revela que en algunos institutos se verifican omisiones en el tratamiento, por lo que inevitablemente el operador jurídico deberá acudir al Código Procesal Civil y Comercial para suplirlas.

Nuestra postura reducía considerablemente el número de artículos del Código y generaba mayor seguridad jurídica, ya que el Código Procesal Civil y Comercial operaba como fuente legal; de allí la inicial sugerencia de remisión que formulamos y que no fue receptada.

— En el mismo sentido y con similares fundamentos, un aspecto relevante que nosotros propusimos para un buen orden metodológico y técnica legislativa, y para evitar repeticiones innecesarias, era que se dispusiera un artículo similar al art. 155, ley 18.345 que remitiera a los artículos del Código Procesal Civil y Comercial de aplicación obligatoria al nuevo procedimiento laboral, dejando a salvo, también, la aplicación supletoria del resto del articulado del Código Procesal Civil y Comercial que no fuera incompatible con la ley de procedimiento laboral local.

Esto no fue aceptado y se decidió regular en forma autónoma los institutos; y algunos han quedado incompletos en su regulación. Así, por ejemplo, todo lo concerniente a la ejecución de sentencia, que se reduce solo a tres normas contenidas en el Título IV, Capítulo I, Ejecución de Sentencia, arts. 228/230 o el trámite correspondiente a las medidas preliminares, entre otros.

Por tal razón, para aquello que no esté regulado por el Código, debemos remitirnos al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fuente legal e inspirador en gran parte del cuerpo normativo.

Para finalizar, y como ya referí anteriormente, la participación de nuestro equipo de trabajo (Perugini, Picón, Fernández, Cáceres y Grisolia) se limitó a efectuar un aporte académico y profesional que comenzó con la convocatoria y terminó con el envío al Dr. Horacio Bueno del Proyecto de Código, que luego tuvo algunas de las modificaciones a las que hiciera alusión y que seguramente requerirá de una reglamentación. Cabe reiterar, asimismo, que no participamos en el proceso previo de creación del *fuero del*

trabajo de CABA ni tampoco en posibles transferencias de competencias que en el futuro se puedan implementar.

V. La elaboración del libro “Código Procesal del Trabajo de CABA comentado” (La Ley- Thomson Reuters, junio 2025) (20)

Sentado todo lo anterior, y como ya lo expresé en diferentes publicaciones, libros y ponencias, vengo exponiendo sobre la necesidad de una *justicia del trabajo* rápida y eficiente. No hay que olvidar que, sin justicia, entendida desde el punto de vista axiológico como virtud y valor ideal al servicio de la verdad objetiva y fin esencial del Estado, no hay sistema de convivencia; que la demora en la resolución de las causas judiciales y el contenido de las sentencias tienen incidencia directa en la dinámica de las relaciones laborales.

Por eso, se debe bregar por una *justicia del trabajo* ágil y oportuna (celeridad procesal), pero también confiable y eficiente (seguridad jurídica): un servicio de justicia más eficiente en tiempo y forma tiene directa incidencia sobre en la política laboral.

De allí nuestra participación en la redacción de Código Procesal del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la necesidad de escribir una obra que lo analizara y comentara.

Para la elaboración del libro que publicó la editorial La Ley -Thomson Reuters en junio de 2025 y que cuenta con el prólogo de Gabino Tapia —Ministro de Justicia de CABA— y Horacio Bueno —Subsecretario de Trabajo de CABA—, utilizamos todo el material que ya teníamos de aquellas propuestas de reforma a la ley 18.345 referidas y nuestra propia experiencia en la justicia del trabajo de tantos años (21), y también fue de suma importancia para enriquecer su contenido el propio proceso de redacción del proyecto, sumado a los posteriores debates, planteos, objeciones y diferentes puntos de vista.

En cuanto a la bibliografía utilizamos como referencia el *Tratado de Procedimiento Laboral de Capital Federal* (3 tomos) que escribí con Alejandro H. Perugini, con la colaboración de Adriana R. Fernández (22), el libro *Tratado de Procedimiento Laboral* (4 tomos) en el cual participaron varios autores analizando los procedimientos laborales de todas las provincias (23) y el libro *Procesal Laboral*, que escribí con Ernesto J. Ahuad y Laura S. Cáceres (24), que se ocupa del Procedimiento Laboral de Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires. Y por supuesto contamos con una importante bibliografía de apoyo —libros y artículos—, doctrina y jurisprudencia aplicable.

A todo ello se suma el aporte de tantos años de docencia, entre ellas, dictando la *Diplomatura en Procedimiento Laboral* (25) en Buenos Aires, en distintas provincias y en modalidad virtual, y principalmente nuestros años de gestión en la justicia del trabajo, que permiten no quedarse en el marco teórico y la asepsia sino entender que debíamos elaborar un Código operativo y basado en la realidad, lo que también se plasma en este libro.

Por una cuestión metodológica y docente, algunos artículos se comentan en conjunto, para que el análisis sea

(20) GRISOLIA, Julio A. - PICÓN, Liliana N. - FERNÁNDEZ, Adriana R. - CÁCERES, Laura S., “Código Procesal del Trabajo de CABA comentado”, Prólogo: Gabino Tapia - Horacio Bueno, La Ley, Bs. As., 2025.

(21) Grisolia (empleado, secretario y juez), Picón (empleada, secretaria y fiscal), Fernández (empleada, prosecretaria y secretaria), Cáceres (abogada de la matrícula, empleada, secretaria y jueza).

(22) GRISOLIA, Julio A. - PERUGINI, Alejandro, “Procedimiento laboral de Capital Federal”, La Ley, Buenos Aires, 2019, 3 t., con la colaboración de Adriana Fernández.

(23) GRISOLIA, Julio A. - PERUGINI, Alejandro, “Procedimiento laboral”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, 4 t.

(24) GRISOLIA, Julio A. - AHUAD, Ernesto - CÁCERES, Laura, “Guía

Práctica Profesional: Procesal laboral”, Ed. Estudio, Buenos Aires, 2023, 6ª ed.

(25) Organizada por IDEIDES-UNTREF, SADL e ILERA Argentina —en modalidad presencial y virtual—, dirigida por Julio A. Grisolia y coordinada por Laura S. Cáceres y Javier de Ugarte.

integral, y otros artículos se comentan individualmente, si así lo ameritan.

El análisis en la obra no se limita al comentario puntual, sino que se explican los institutos desde un punto de vista teórico práctico, con sus antecedentes, alcances e implicancias, y se agrega doctrina y jurisprudencia que resulta de utilidad, siempre desde la equidistancia académica e independencia intelectual y teniendo en la mira su proyección en la dinámica del proceso.

El libro (26) analiza —desde la experiencia y el rigor científico— el nuevo Código Procesal del Trabajo de CABA desde la óptica de quienes participaron en su redacción, son especialistas en la materia y viven desde adentro la problemática de las normas procesales, la gestión judicial y la realidad de los tiempos y resultados.

No se trata solo de comentarios explicativos de los artículos del Código, sino que es mucho más amplio: se analizan los artículos con doctrina y jurisprudencia, su naturaleza jurídica, concepto y alcances de los institutos.

(26) GRISOLIA, Julio A. - PICÓN, Liliana N. - FERNÁNDEZ, Adriana R. - CÁCERES, Laura S., "Código Procesal del Trabajo de CABA comentado", Prólogo: Gabino Tapia - Horacio Bueno, La Ley, Bs. As., 2025.

Tampoco se limita al marco teórico y doctrinario, sino que es práctico y proyecta su aplicación a la realidad. En síntesis, es un *código* comentado y a la vez un *manual* de Derecho Procesal Laboral de la CABA.

Para finalizar, quiero destacar el enorme placer de compartir la autoría del libro publicado por La Ley con especialistas del nivel académico, docente y profesional de las Dras. Liliana N. Picón —exfiscal JNT—, Adriana R. Fernández —exsecretaria JNT— y Laura S. Cáceres —jueza PBA—, las tres doctoras y magíster, docentes y publicistas, que aportaron su vasta experiencia y rigor científico, lo cual queda evidenciado en la forma que se aborda cada tema. Liliana y Adriana con sus más de 40 años en la Justicia Nacional del Trabajo y expertas en derecho procesal y Laura, exsecretaria y jueza de la Provincia de Buenos Aires y experta en gestión judicial.

El objetivo planteado fue, en esta etapa fundacional y con un abordaje teórico-práctico, facilitar el análisis y la interpretación del nuevo *Código Procesal del Trabajo de CABA*, que resulte de utilidad para los operadores en esta compleja disciplina procesal laboral, que brinde respuestas a los interrogantes que plantea su aplicación tanto en la práctica diaria tribunalicia como

para el especialista en el ejercicio profesional, académico o docente; y que sirva de herramienta para abogados litigantes, magistrados, funcionarios y empleados judiciales.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1725/2025

Más información

[Grisolia, Julio Armando](#), "La pandemia y el trabajo remoto, un cambio de paradigma en las relaciones laborales", RDLSS 2024-21, 3, TR LALEY AR/DOC/2435/2024
[Elisondo, Francisco](#), "Comentarios al nuevo Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", ADLA 2025-6, 119, TR LALEY AR/DOC/777/2025

Libro recomendado

[Código Procesal del Trabajo de CABA comentado](#)
Autores: Julio A. Grisolia - Liliana N. Picón - Adriana R. Fernández - Laura S. Cáceres
Edición: 2025
Editorial: La Ley, Buenos Aires

Nota a fallo

Capitalización de intereses

Anatocismo. Deudas de valor. Capitalización de intereses.

1. - El anatocismo del art. 770 del Cód. Civ. y Com. aplica solo a obligaciones dinerarias, no a deudas de valor, que solo se transforman en dinerarias al determinarse una suma concreta. Hasta entonces no se pueden añadir intereses a un valor abstracto.
2. - El anatocismo contemplado en el art. 770 inc. b del Cód. Civ. y Com. de la Nación está limitado exclusivamente a las obligaciones de dar sumas de dinero (del voto del doctor González Zurro).
3. - En la medida en que la obligación de reparar genera intereses moratorios a partir del momento en que es exigible (es decir, desde que se produce cada daño,

art. 1748 Cód. Civ. y Com.), el damnificado puede, al momento de deducir la demanda, solicitar la capitalización de los que han corrido hasta ese momento, de conformidad con lo normado por el precitado art. 770 inc. "b" del Código citado (del voto en disidencia parcial del doctor Picasso).

CNCiv., sala A, 11/04/2025. - A., L. P. y otro c. C., L. A. y otro s/ daños y perjuicios.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/53143/2025]

Jurisprudencia vinculada

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29/02/2024, "Oliva, Fabio Omar c. COMA SA s/ despido", TR LALEY AR/JUR/12869/2024

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 11/04/2025, "Araujo, Lorena Paola y otro c. Cruz, Luis Alberto s/ daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)", TR LALEY AR/JUR/38901/2025

Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en pleno, 01/09/2021, "Montes, Ana Mirta c. GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", TR LALEY AR/JUR/142470/2021

2ª Instancia.- Buenos Aires, abril 11 de 2025.

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Véase el texto completo en p. 8

Capitalización de intereses en la demanda de daños y perjuicios



Marcelo A. Lencina

Abogado (UBA). Especialista en Derecho de Daños. Profesor de Daños en las Relaciones de Familia (UBA).

SUMARIO: I. El caso. — II. Aspectos relevantes del decisorio comentado. — III. El anatocismo. — IV. Conclusión.

I. El caso

La Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con fecha 11 de abril de 2025, en los autos caratulados "A., L. P. y otro c. C., L. A. y otro s/ daños y perjuicios" (Expte. 26.962/2021), confirmó la sentencia —con aumento de los montos indemnizatorios en concepto de gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica y traslado, y el ítem "tratamiento psicológico"— dictada por el titular del Juzgado de Primera Instancia.

Los actores, L. P. A. y E. I. M. A. promovieron acción de daños contra L. A. C., en virtud de los perjuicios sufridos como consecuencia del hecho ilícito ocurrido el día 13/12/2020. En esa ocasión, siendo las 2:00 horas, la Sra. A. circulaba como acompañante del Sr. M. A., quien estaba al mando de una motocicleta. Viajaban por la Avenida 14 de la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires y, al arribar a la intersección de dicha vía con la calle 125, fueron embestidos por un vehículo marca Fiat modelo Siena dominio KEZ354, conducido por el demandado. Aquel estaba estacionado sobre Avenida en igual sentido y circulación que los accionantes y, al intentar retomar la mano contraria, realizó un giro en "U", in-

vadió el carril y provocó el impacto entre ambos rodados. Solicitaron la citación en garantía de Liderar Compañía General de Seguros SA. Como consecuencia del hecho, sufrieron serias lesiones, que motivaron su traslado en una ambulancia del SAME al Hospital *Evita Pueblo* de Berazategui.

El juez de la Primera Instancia hizo lugar a la demanda entablada por "L. P. A. y E. I. M. A. c. L. A. C." y condenó al demandado a abonar a) a L. P. A. la suma de treinta y cuatro millones ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y un pesos (\$ 34.084.341.-) y b) a E. I. M. A. la suma de treinta y ocho millones seiscientos treinta y ocho mil seis-

cientos cincuenta y dos pesos (\$ 38.638.652.-). Ello, con más los intereses a liquidar según la tasa activa general préstamos (nominal) que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago. Asimismo hizo extensiva la condena a “Liderar Compañía General de Seguros SA” en los términos del art. 118 de la ley 17.418. Todo ello, con costas a los vencidos.

Contra dicho pronunciamiento se alzaron las partes: las actoras por considerar insuficientes los montos otorgados en concepto de indemnización por los rubros incapacidad sobreviniente, daño moral y gastos; y se agravan señalando que una tasa inferior a la inflación importa un beneficio para el deudor moroso, por lo que solicitan la aplicación del doble de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, solicitando también la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago y que, en caso de mora en el cumplimiento de la sentencia, se adicionen intereses moratorios con la misma tasa activa. Por su parte, la citada en garantía además de cuestionar las partidas indemnizatorias otorgadas, también se agrava y señala que el capital fue fijado a valores actuales, por lo cual la aplicación de la tasa activa implicaría una alteración del capital y configuraría un enriquecimiento indebido. Por eso, solicita la aplicación de una tasa de interés simple del 8% anual desde la fecha del hecho y hasta la sentencia.

II. Aspectos relevantes del decisorio comentado

II.1. La sentencia de la Cámara de Apelaciones

Sentenció la Cámara que corresponde modificar la sentencia en el sentido de elevar el rubro “gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica y traslado” a las sumas de \$ 700.000 para cada uno de los actores, y el ítem “tratamiento psicológico”, a la cantidad de \$ 350.000 para la Sra. A. y de \$ 250.000 para el Sr. M. A.; 2) confirmar la decisión recurrida en todo lo demás que decide y ha sido objeto de apelación y agravios; y 3) imponer las costas de alzada a la citada en garantía.

En su análisis respecto de los agravios esgrimidos por los actores y la citada en garantía con relación a la aplicación de los intereses a liquidar según la tasa activa general préstamos (nominal) que fija el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago que estableció el magistrado de la Primera Instancia, el voto del Dr. Sebastián Picasso resolvió que en casos como el presente los tribunales deben fijar los intereses adoptando una tasa de mercado que cumpla con las disposiciones reglamentarias que rigen en el ámbito bancario, conforme lo dispone el art. 768 del Cód. Civ. y Com. Sostuvo el magistrado opinante que la exégesis correcta de la ley continúa la lógica plasmada en el art. 622 del Cód. Civil derogado, en cuanto atribuía al juez la facultad de determinar los intereses. Por ende, desde este enfoque, la hermenéutica adecuada del art. 768 del Cód. Civ. y Com. faculta al magistrado a elegir una de las tasas comprendidas en la amplia gama de aquellas aceptadas por el Banco Central. Concluye diciendo que la única interpretación posible del art. 768 inc. “c” del Cód. Civ. y Com. consiste en sostener que cuando los intereses moratorios no estén fijados por las partes o por una ley especial, los jueces tienen facultades discrecionales para fijar la tasa, siempre y cuando adopten alguna de las tasas bancarias vigentes en el mercado que se presumen conformes a las reglamentaciones del Banco Central. Entiende que la elección de la tasa que debe regir estos casos ha sido resuelta por esta cámara en el fallo plenario dictado en los autos “Samudio de Martínez, Ladislao c. Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios”

del 20/04/2009. Advierte que la tasa activa no logra suplir la pérdida del valor producto del fenómeno inflacionario. Por más que, en teoría, su cálculo contemple —entre otras variables— un componente de actualización monetaria, lo cierto es que este se encuentra muy lejos de equiparar la depreciación que ha experimentado la moneda como producto del aumento generalizado de precios que continúa afectando a los mercados y los particulares en nuestro país. Para ilustrar este punto, basta con advertir que, desde la fecha del hecho debatido en autos hasta la de este pronunciamiento, el índice de precios al consumidor (IPC) ha reflejado una inflación mayor al 2.019 %, mientras que la tasa activa computada durante el mismo intervalo solo asciende aproximadamente a un 293 %. En este contexto, un análisis adecuado de la cuestión, que contemple la realidad económica imperante al momento del dictado de la sentencia, impide desechar la aplicación de la tasa activa bajo el único pretexto de que ella alteraría el significado pecuniario del capital, en perjuicio del deudor. Respecto de la aplicación de la doble tasa activa solicitada por los actores, sostiene el magistrado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de resalto que ello importa una transgresión a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial, al exceder las facultades acordadas a los jueces en el art. 768, inc. “c”, del referido código (CS, 7/03/2023, “García, Javier Omar c. UGOFE SA y otros s/ daños y perjuicios”), por lo cual lo descarta. Por último, y con relación a la capitalización de intereses en el voto analizado, se manifiesta que corresponde dilucidar si el art. 770 del Cód. Civ. y Com. es aplicable a las obligaciones de valor. Sentencia que el régimen de los intereses que estructura el Código rige para ambas clases de obligaciones (de dinero y de valor); y no es lógicamente posible sostener que una de las normas que lo rigen (el art. 770) solo se aplica a una de ellas, con exclusión de la otra. El carácter “excepcional” con el que debe ser interpretado el régimen del anatocismo solo significa que, como regla general, “no se deben intereses de los intereses” y que las únicas excepciones a ese postulado son las contenidas en los incisos siguientes. Pero, en cambio, en ningún lugar el art. 770 veda su aplicación a las obligaciones de valor. En la medida en que estas generan intereses moratorios, ellos están alcanzados por las previsiones generales del párrafo 6° relativas a los intereses: los arts. 768 (forma de fijar los intereses moratorios) y 770 (anatocismo). Para argumentar su postura el Dr. Picasso determina que nada altera dicha conclusión la circunstancia de que las obligaciones de valor se traduzcan en deudas dinerarias a partir de la determinación del valor en cuestión. Es que, independientemente de ello, el acreedor de una deuda de valor tiene derecho a exigir su cumplimiento desde el momento mismo en que ella se torna exigible —lo cual, según es sabido, sucede, en materia de responsabilidad civil, desde el momento en que se sufre cada perjuicio objeto de reparación—; y es por ese motivo que su falta de pago en término da lugar automáticamente a la constitución en mora del deudor, quien, desde ese mismo momento, debe los correspondientes intereses moratorios. Para que proceda el anatocismo por “demanda judicial”, es requisito la promoción de una demanda judicial, por capital e intereses, y su notificación. Una vez cumplidos tales requisitos, se produce la acumulación al capital de los intereses devengados hasta dicha notificación, mientras que los que se devengan después de la notificación no son acumulables, sino que nacen como simples. Desde su óptica, la única interpretación razonable del inc. “b” de la norma en cuestión pasa por sostener que el anatocismo se produce en el momento de la notificación de la demanda; en esa oportunidad —si existe solicitud de la actora en ese sentido—, se acumulan al capital los intereses devengados hasta entonces. Solo será posible una nueva capitalización en el supuesto del inc. “c”, es decir, una vez

liquidada la deuda e intimado judicialmente el deudor, si este incurriese en mora. Por todo ello, considera que corresponde, adicionalmente, ordenar la capitalización de los intereses devengados desde el 13/12/2020 hasta la notificación de la demanda.

Otro aspecto relevante resulta del voto del Dr. Calvo Costa —quien a su turno y respecto de la cuestión debatida en torno a la tasa de interés y la posibilidad de su capitalización— refiere que el supuesto de anatocismo previsto en el inc. “b” del art. 770 del Cód. Civ. y Com. tiene circunscripto su ámbito de aplicación a las obligaciones dinerarias, por lo que las deudas de valor no están comprendidas por dicho supuesto legal de capitalización. Sostiene que es solo a partir de que la obligación de valor se transforma en dineraria que resulta permisible capitalizar dichos accesorios, debido a que antes de esa transformación el objeto no está pecuniariamente determinado. Por consiguiente, ante obligaciones resarcitorias que califiquen como deudas de valor —como ocurre en el *sub lite*—, no es dable adicionar los intereses moratorios (devengados desde el hecho hasta la notificación de la demanda) al capital reclamado, debido a que es solo con el pronunciamiento definitivo que se determina una suma dineraria a la cual podrán añadirse los accesorios; hasta ese momento, reitero, la deuda no representa más que un valor, por lo que no podrían acumularse intereses a un concepto abstracto que aún no fue “monetizado”. Ante esa circunstancia, resulta natural que el inc. “b” del art. 770 del Cód. Civ. y Com. no alcance a las deudas regidas por el art. 772 del mismo cuerpo legal, debido a que estas últimas —reitero— recién consiguen su expresión en dinero al momento de su valuación, por lo que al tiempo de la notificación de la demanda no se conoce la cantidad de unidades monetarias a las que asciende el objeto de la obligación. Por ende, en casos como el presente, en los que el *solvens* no debe dar una suma de dinero sino una determinada utilidad —cuyo valor necesariamente habrá de cuantificarse en dinero al tiempo del cumplimiento de la obligación—, no es admisible aplicar la capitalización prevista en el mencionado inciso, pues a ese momento el objeto de la prestación todavía no fue sustituido por cierta suma dineraria.

A su turno, el Dr. Guillermo D. González Zurro adhiere a los fundamentos de lo resuelto por el Dr. Calvo Costa, en el sentido de que el anatocismo contemplado en el art. 770 inc. b del Cód. Civ. y Com. está limitado exclusivamente a las obligaciones de dar sumas de dinero.

III. El anatocismo

El Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 770 regula:

“No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”.

Del mentado artículo se establece como principio la prohibición del anatocismo, aunque aparecen varias excepciones, entre ellas el caso de que la obligación se demande judicialmente, como sucede en los procesos de daños y perjuicios, en donde la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.

A diferencia del interés simple, que se calcula siempre sobre el capital, en el *interés compuesto* —también llamado “anatocismo”— se considera para calcular los nuevos intereses a los ya devengados, produciéndose en definitiva una repotenciación del capital que, en períodos prolongados o altas tasas de interés, pueden llegar a valores exorbitantes.

Jurisprudencialmente se ha dicho que: “el Código Civil y Comercial vigente si bien ha ratificado como regla general la prohibición del anatocismo, lo cierto es que expresamente incluyó una serie de excepciones a la regla general que permite la capitalización de intereses (cfr. art. 770 Cód. Civ. y Com.). Así los incs. b) y c) del referido art. 770 distinguen dos eventuales momentos en que la prolongación de la mora del deudor autoriza a capitalizar los intereses devengados a tales eventos: ellos son la notificación de la demanda y la orden judicial de pago de la deuda líquida. En el primer caso, supone una deuda, que viene devengando intereses y que fuera reclamada judicialmente. El segundo, una sentencia que mande a pagar la deuda, si el deudor sostiene su contumacia respecto del pago, para lo cual debe mediar intimación y esta no ser atendida por parte del deudor. Entiendo que la modificación que introduce el art. 770 Cód. Civ. y Com. es una mejora en cuanto a su precedente del Código Civil, dado que establece en su inc. b) que cuando la obligación se demande judicialmente, la acumulación opera en principio desde la fecha de la notificación de la demanda. Según la tradición de la doctrina argentina, la norma que prohíbe el anatocismo como regla general es considerada de orden público, pues ella se funda en consideraciones de carácter moral y económico (Salvat, Raymundo M., “Tratado de Derecho Civil Argentino, obligaciones en general”, p. 141), criterio por otra parte sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.M. 17/3/2009, SC A 413, LXLIII), pero lo cierto es que en el contexto legal vigente se prevén casos permitidos en cláusulas expresas que autorizan la acumulación de intereses, por lo que no puede considerarse que esta

(1) CNTrab., Sala V Expte. CNT 5145/2018/CA3, sentencia definitiva 86.907, “González, Hugo Rodolfo c. Galeno ART SA s/ Accidente Ley Especial (Juzgado N° 80)”.

Texto completo de fallo de p. 6

A la cuestión propuesta el doctor *Picasso* dijo:

I. La sentencia dictada el 26 de agosto de 2024 hizo lugar a la demanda y condenó a L. A. C. a abonar a L. P. A. la suma de \$34.084.341, y a E. I. M. A., la de \$38.638.652, con más intereses y las costas del juicio. Asimismo, hizo extensiva la condena a L. C. G. d. S. S. A., en su calidad de citada en garantía.

Apelaron los actores y la citada en garantía. Los demandantes fundaron sus críticas el 23/10/2024. La aseguradora, por su parte, expresó sus argumentos el 5/11/2024. Los actores contestaron la expresión de agravios el 14/11/2024.

Todas las presentaciones fueron efectuadas de manera electrónica.

II. Memoro que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 386 Código Procesal).

figura viole el orden público, ya que en realidad su aplicación equilibra a mantener el capital y, por ende, un adecuado resarcimiento de los daños, teniendo en cuenta por otra parte la economía inflacionaria como la que transita actualmente nuestro país” (1).

Ahora la cuestión a determinar es si la excepción al principio del art. 770 del Cód. Civ. y Com. es aplicable a las obligaciones de valor.

En las *XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil* del año 2017 se concluyó que: “Mientras la obligación sea de valor y no haya sido cristalizada en una deuda dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé en el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro”. Esto significa que en dicho ínterin debe utilizarse una tasa de interés únicamente integrada por el valor neto del interés, sin incluir un componente inflacionario que actúe como medio indirecto de revalorización de la deuda. Posteriormente, una vez cuantificado el valor adeudado en una suma de dinero, se aplica la tasa de interés que contenga escorias inflacionarias. Ello así, en virtud de que el valor debido será actualizado en el momento de su cuantificación en una suma de dinero. De lo contrario, se duplicaría la revalorización de la deuda, causando un perjuicio al deudor y violando su derecho constitucional de propiedad (arg. art. 19 CN), al tiempo que resultaría en un enriquecimiento sin causa para el acreedor”.

IV. Conclusión

Adentrados en el análisis del caso, es dable destacar la acertada visión jurídica de los votos de la mayoría de Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, pues su sentencia analiza la capitalización en las obligaciones de valor. En esa dirección, no podemos dejar de resaltar el interesante argumento del Dr. Picasso en el sentido de que, a su criterio, en la medida en que la obligación de reparar genera intereses moratorios a partir del momento en que es exigible (es decir, desde que se produce cada daño, art. 1748 Cód. Civ. y Com.), el damnificado puede, al momento de deducir la demanda, solicitar la capitalización de los que han corrido hasta ese momento,

Es pertinente destacar que la cuestión relativa a la forma en la que ocurrieron los hechos, y la responsabilidad de los empleados, se encuentra firme, ya que la decisión en tal sentido ha sido consentida por todas las partes.

III. Precisado lo que antecede, trataré los agravios sobre las partidas indemnizatorias.

a) Incapacidad sobreviniente

El Sr. juez de grado concedió, por este ítem, la suma de \$23.787.341 para reparar las secuelas físicas y psíquicas sufridas por L. P. A., y la de \$28.365.652 para E. I. M. A.

Los demandantes solicitan la elevación de ese monto. Indican que el magistrado omitió evaluar las cicatrices que el accidente dejó en la cabeza y el miembro inferior derecho de la Sra. A., así como en el miembro inferior del Sr. M. A. Al agravarse del monto otorgado a este último, manifiestan que, siguiendo los parámetros de piso mínimo de cuantificación de la fórmula “Vergara”, la indemnización ascendería a la suma de \$72.203.169,99.

La citada en garantía, por su parte, solicita la reducción de los importes otorgados.

Es pertinente destacar que el daño, en sentido jurídico, no se identifica con la lesión a un bien (las cosas, el

de conformidad con lo normado por el precitado art. 770 inc. “b” del Código citado. Sin embargo, en el debate de esta cuestión compartimos la opinión del Dr. Calvo Costa, quien en su fallo sostiene que la obligación de valor, al tener por objeto dar un valor abstracto —representado por un cierto poder adquisitivo, que como regla se mide en dinero recién al momento de su pago—, no admite la aplicación del anatocismo, al tratarse este último de un mecanismo contemplado para las deudas numerarias, tal como lo demuestra la propia fuente del inciso “b” bajo referencia, que la halla en el mutuo comercial (art. 569, Cód. de Comercio derogado). La inaplicabilidad del anatocismo al régimen de las deudas de valor fluye del hecho de que las obligaciones de valor propenden a que el deudor permita al acreedor la adquisición de ciertos bienes, por lo que el objeto recae sobre un *quid* y no sobre un *quantum*. En tales obligaciones, entonces, el dinero simplemente constituye el medio para expresar y liquidar la prestación.

Entendemos que, en los procesos de daños y perjuicios en donde se reclaman obligaciones de valor el demandado sindicado como responsable del daño, *a priori* se encuentra con la dificultad de desconocer a ciencia cierta el monto de la reparación del daño. Es por ello, que se requiere de la tarea del juez en el proceso de la cuantificación para pasar de lo cualitativo a lo cuantitativo. No desconocemos que, una vez que el juez cuantifica el daño el demandado debe los intereses desde el momento que se produce cada daño al momento de notificar la demanda no hay una suma de dinero sobre la cual aplicar la capitalización prevista en el art. 770 inc. b del Cód. Civ. y Com.).

La interesante sentencia comentada permite vislumbrar las opiniones divergentes en la materia de la capitalización de intereses en las obligaciones de valor. Si bien el derecho de daños ha virado en manifiesta tutela de la víctima y la plena reparación del daño por ella sufrido, entendemos que clarificar y aunar criterios en torno a cuestiones como las planteadas permite a los litigantes un margen de previsibilidad en cuanto al resultado final de los procesos de daños.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1726/2025

cuerpo, la salud, etc.), sino, en todo caso, con la lesión a un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que produce consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales (Calvo Costa, Carlos A., “Daño resarcible”, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 97). En puridad, son estas consecuencias las que deben ser objeto de reparación (Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., “Obligaciones”, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, T. 2, p. 640), lo que lleva a concluir en la falta de autonomía de todo supuesto perjuicio que pretenda identificarse en función del bien sobre el que recae la lesión (la psiquis, la estética, la vida de relación, el cuerpo, la salud, etc.). En todos estos casos, habrá que atender a las consecuencias que esas lesiones provocan en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima, que serán, por lo tanto, subsumibles dentro de alguna de las dos amplias categorías de perjuicios previstas en nuestro derecho: el daño patrimonial y el moral.

La lesión de la psiquis de los actores, entonces, no constituye un perjuicio autónomo y distinto de la incapacidad sobreviniente. Se trata de lesiones —causadas en la psiquis o el cuerpo de la víctima— que producen una merma en la capacidad del sujeto para realizar actividades patrimonialmente mensurables. Es esta merma, que resulta en una disminución patrimonial (un lucro cesante), lo que en definitiva constituye el daño resarcible.

En sentido concorde, esta Sala ha sostenido en forma reiterada que los perjuicios físicos y psíquicos deben ser valorados en forma conjunta, porque los porcentajes de incapacidad padecidos por el damnificado repercuten unitariamente, lo cual aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos, ya que, en rigor, si bien conformarían dos índoles diversas de lesiones, se traducen en el mismo daño, que consiste, en definitiva, en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (entre muchos otros, 18/02/2014, “G., J. M. c. L. P., N. y otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 37.586/2008; ídem, 22/10/2013, “C., C. M. c. Sanatorio del Valle y otros s/ Daños y perjuicios”, L. N° 589.623; ídem, 12/3/2013, “H., Ricardo Alejandro c. Empresa Ciudad de San Fernando y otros s/ daños y perjuicios”, L. N° 610.399; ídem, 19/06/2012, “G., Josefina c. Transporte Escalada S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios”, L. N° 598.408; ídem, 23/02/2012, “G., Victoria Yasmin c. M., Pablo y otros s/ daños y perjuicios”, LA LEY del 18/06/2012, 9).

Establecido que corresponde dar a la incapacidad un tratamiento unitario, es preciso, como primera medida, definir adecuadamente a qué tipo de perjuicios se refiere este rubro.

Al respecto, señalo que, desde un punto de vista genérico, la incapacidad puede definirse como “la inhabilidad o impedimento, o bien, la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales” (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, T. 2A, p. 343). Ahora bien, es evidente que esa disminución puede, como todo el resto de los daños considerados desde el punto de vista “naturalístico” (esto es, desde el punto de vista del bien sobre el que recae la lesión; *vid.* Bueres, Alberto J., “El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 1992-1-237 y ss.), tener repercusiones tanto en la esfera patrimonial como en la extrapatrimonial de la víctima. Este último aspecto no puede, obviamente, subsumirse en la incapacidad sobreviniente, sino que se identifica, en todo caso, con el daño moral.

De modo que el análisis a efectuar en el presente acápite se circunscribirá a las consecuencias patrimoniales de la incapacidad sobreviniente, partiendo de la premisa —sostenida por la enorme mayoría de la doctrina nacional, lo que me exime de mayores citas— según la cual la integridad física no tiene valor económico en sí misma, sino en función de lo que la persona produce o puede producir. Se trata, en última instancia, de un lucro cesante actual o futuro, derivado de las lesiones sufridas por la víctima (Pizarro Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., “Obligaciones”, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, T. 4, p. 305).

En este punto, advierto que —de acuerdo a lo que ya expuse anteriormente— la lesión estética carece de autonomía y, según sus repercusiones, podrá configurar un daño moral y/o ser valorada junto con la incapacidad sobreviniente. Desde este último enfoque, se trata de lesiones que producen una merma en la capacidad del sujeto para realizar actividades patrimonialmente mensurables. Es esta merma, que resulta en una disminución patrimonial (un lucro cesante), lo que en definitiva constituye el daño resarcible (esta Sala, 08/08/2012, “P., Mirta Noemí c. V., Juan Artemio y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n° 591.463, entre muchos otros).

Así las cosas, si bien el experto relevó un desmedro estético (cicatrices en zonas cubiertas por cuero cabelludo de la Sra. A. y cicatrices en miembros inferiores de ambos

actores), no habré de tener en cuenta esa minoración para ponderar el presente rubro, pues, de acuerdo con la actividad laboral que realizaban las víctimas (tareas administrativas en el caso de la Sra. A., mientras que el Sr. M. era desempleado), no encuentro que las referidas lesiones estéticas puedan tener una incidencia en su esfera patrimonial, sin perjuicio de que sus repercusiones espirituales serán valoradas al momento de fijar el monto del daño moral.

Establecidos de ese modo la naturaleza y los límites del rubro en estudio, corresponde hacer una breve referencia al método de su valuación.

Al respecto, el texto del art. 1746 del Cód. Civ. y Comercial es terminante en tanto dispone que los jueces deben aplicar fórmulas matemáticas para evaluar el lucro cesante derivado de una incapacidad sobreviniente. Es que no existe otra forma de calcular “un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades” (art. 1746, recién citado). Por lo demás, esa es la interpretación ampliamente mayoritaria en la doctrina que se ha ocupado de estudiar la citada norma (López Herrera, Edgardo, comentario al art. 1746 en Rivera, Julio C. (dir.) - Medina, Graciela (dir.) - Esper, Mariano (coord.), “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. IV, ps. 1088/1089; Picasso Sebastián - Sáenz Luis R. J., comentario al art. 1746 en Herrera, Marisa - Caramelo, Gustavo - Picasso, Sebastián (dirs.), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Infojus, Buenos Aires, 2015, t. IV, 9. 461; Carestia, Federico S., comentario al art. 1746 en Bueres, Alberto J. (dir.) - Picasso, Sebastián - Gebhardt, Marcelo (coords.), “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, t. 3E, p. 511; Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Alveroni, Córdoba, 2018, t. III, p. 335; Picasso, Sebastián - Sáenz, Luis R. J., “Tratado de Derecho de Daños”, La Ley, Buenos Aires, 2019, t. I, p. 440 y ss.; Pizarro, Ramón D. - Vallespinos Carlos G., “Tratado de responsabilidad civil”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, p. 761; Ossola, Federico A., en Rivera, Julio C. - Medina, Graciela (dirs.), “Responsabilidad Civil”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 243; Azar, Aldo M. - Ossola, Federico, en Sánchez Herrero, Andrés (dir.) - Sánchez Herrero Pedro (coord.), “Tratado de derecho civil y comercial”, La Ley, Buenos Aires, 2018, t. III, p. 560; Acciarri, Hugo A., “Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código”, LA LEY del 15/07/2015, 1; ídem, “Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad”, JA, 2017-IV, TR LALEY AR/DOC/4178/2017; Galdós, Jorge M., “Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 Código Civil y Comercial de la Nación)”, RCyS, diciembre 2016, portada; Sagarna, Fernando A., “Las fórmulas matemáticas del art. 1746 del Código Civil y Comercial”, RCyS 2017-XI, 5; Carestia, Federico, “La incorporación de fórmulas matemáticas para la cuantificación del daño en caso de lesiones a la integridad psicofísica. Un paso necesario”, elDial.com - DC2B5B).

En conclusión, por imperativo legal, el lucro cesante derivado de la incapacidad sobreviniente debe calcularse mediante criterios matemáticos que, partiendo de los ingresos acreditados por la víctima (y/o de la valuación de las tareas no remuneradas, pero económicamente mensurables, que ella llevaba a cabo y se vio total o parcialmente imposibilitada de continuar desarrollando en el futuro), y computando asimismo sus posibilidades de incrementos futuros, lleguen a una suma tal que, invertida en alguna

actividad productiva, permita al damnificado obtener mensualmente (entre ese margen de beneficios y el retiro de una porción del capital) una cantidad equivalente a aquellos ingresos frustrados por el hecho ilícito, de modo que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa que restaba al damnificado. Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y, por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, cit., t. 2A, p. 521).

Por lo demás, la necesidad de tener en cuenta criterios matemáticos para la determinación de la reparación en estos casos fue admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Grippó”, como un modo de fundar la decisión judicial en “criterios objetivos” y evitar “valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen” (CSJN *in re* “Grippó”, del 02/09/2021, considerando 4 del voto de la mayoría).

Es cierto que, en ese fallo, la corte federal consideró que los criterios matemáticos son “una pauta genérica de referencia que no debe ser desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños” (fallo citado, considerando 4 del voto de la mayoría; el resaltado es mío), pero que no son el único criterio, sino solo una “pauta orientadora”. No obstante, la lectura de ese precedente permite sostener que —como ya lo había hecho en otras oportunidades (*vid.* CSJN, 27/11/2012, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”; ídem, Fallos: 308:1109; 312:752 y 2412; 315:2834; 327:3753; 329:2688 y 334:376, entre otros)— esa afirmación se funda en que, para el alto tribunal, además del lucro cesante derivado de la minoración de las aptitudes para obtener ingresos que puede haber sufrido la víctima, deben valorarse otros aspectos, referidos —como se señala en el voto del Dr. Lorenzetti— a “un conjunto de funciones que la persona ya no podrá desarrollar con plenitud” (considerando 18 de su voto concurrente). Es lo que se suele denominar la “incapacidad vital”, que también debe indudablemente ser considerada —en los términos del propio art. 1746 del Cód. Civil y Comercial—, pero para cuantificación tampoco hay inconveniente en emplear fórmulas matemáticas (donde, dentro de los “insumos” a tener en cuenta, además de los ingresos patrimoniales del damnificado debe computarse el valor concreto de las tareas cotidianas que aquel se vio impedido o dificultado para realizar como consecuencia de las secuelas producidas por el hecho ilícito).

Asimismo, en el precedente “Grippó” la corte federal fue categórica en el sentido de que “resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que —más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio— no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente” (considerando 6 del voto de la mayoría).

En definitiva, en los términos del ya citado fallo de la Corte Suprema nacional, el resarcimiento en esta clase de casos debe regirse por los siguientes parámetros, a fin de respetar tanto el deber de los jueces de fundar adecuadamente las sentencias como el principio de reparación integral, la seguridad jurídica, y la igualdad ante la ley: a) la decisión que determina montos indemnizatorios debe estar razonablemente fundada, lo que impone el deber de

exhibir un proceso argumentativo susceptible de control; b) es preciso que, a ese efecto, el juez se funde en “criterios objetivos,” a cuyo fin resulta de imperiosa consideración la aplicación de fórmulas matemáticas ajustadas a los porcentajes de incapacidad establecidos pericialmente; c) además de la consideración de esas fórmulas, el juez debe también reparar la repercusión que las secuelas físicas y psíquicas tienen en la realización para la víctima de otras actividades de la vida cotidiana que no implican la obtención de una ganancia, pero que son económicamente mensurables, y d) en cualquier caso, hay un “piso mínimo” del cual el magistrado no puede —en principio— apartarse, que está constituido por el valor que las prestaciones que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos daños.

Así las cosas, y por aplicación del art. 1746 del Cód. Civil y Comercial, corresponde entonces acudir, como criterio objetivo que permite mensurar el daño —y que, a su vez, es susceptible de control—, a la aplicación de fórmulas matemáticas, pero que no solo tomen en cuenta el lucro cesante derivado de la disminución de las aptitudes de la víctima para realizar actividades remuneradas, sino también de la denominada “incapacidad vital”.

En este último sentido, explica Acciarri que el mencionado art. 1746 distingue dos dimensiones: la disminución de la aptitud del damnificado para realizar tareas productivas, por un lado, y, por el otro, la correspondiente a las actividades “económicamente valorables”. Para dar valor a la primera dimensión, se debe determinar cuál sería el equivalente monetario de aquellas capacidades de la víctima que, periódicamente, redundarían en su sustento, es decir, “producirían” (sus ingresos, aquello que en la vida recibe de otro, y también la afectación de actividades no remuneradas —sociales, recreativas, etc.—, pero que podrían repercutir eventualmente en beneficios económicos futuros). En cambio, para indemnizar lo referente a las actividades económicamente valorables —que ya he denominado anteriormente como “incapacidad vital”—, “corresponde encontrar el costo de sustitución, el ‘precio sombra’ de esas actividades para las cuales, cuando se realizan, no se percibe dinero, pero sí hay que pagarlo si no podemos hacerlas y debemos contratarlas de terceros. Se trata, en síntesis, del costo de servicios tales como limpieza y cuidado, transporte, mantenimiento, etcétera, que la víctima realizaba para sí y su grupo de personas significativas, y que ahora deberá sustituir por contrataciones ordinarias de mercado, total o parcialmente” (Acciarri, Hugo, “Cuantificación de incapacidades desde la vigencia del Cód. Civil y Comercial”, *Revista de Derecho de Daños*, 2021-1, ps. 42/44).

De más está decir que ambas magnitudes pueden ser integradas a fórmulas matemáticas, sin mayores inconvenientes. Sin embargo, teniendo en cuenta que, muchas veces, el inicio y el final del cómputo pueden variar según que se trate de una u otra clase de incapacidad (como sucede, por ejemplo, en el caso de los menores, respecto de los cuales la incapacidad laboral recién debería computarse —en principio— a partir de los 18 años, pero cuya incapacidad vital puede presentarse antes de esa edad), puede ser conveniente —según los casos— emplear dos veces la misma fórmula, para reflejar, la primera vez, la disminución de la aptitud del damnificado para realizar tareas productivas, y la segunda, la correspondiente a las actividades “económicamente valorables” (González Zavalá, “Incapacidad vital”, cit.).

Aclarado lo que antecede, señalo que, si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (fórmulas “Vuoto”, “Marshall”, etc.), se trata en realidad, en casi todos los casos, de la misma fórmula, que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una

renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Irigoyen Testa, Matías, “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, *LA LEY* del 09/2/2011, 2).

En este contexto, considero necesario analizar si los agravios planteados por las partes satisfacen los recaudos que establece el art. 265 del Código Procesal.

Sobre este punto, debo recordar que la norma mencionada exige que la expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Es decir, se relaciona con la carga que le incumbe de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se hubiere incurrido en el pronunciamiento, o las causas por las cuales se lo considera contrario a derecho (Gozaíni, Osvaldo A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”, *La Ley*, Buenos Aires, 2006, t. II, ps. 101/102; Kielmanovich, Jorge L., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”, *Lexis Nexis*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, t. I, p. 426).

Desde esta perspectiva, considero que las quejas postuladas por los apelantes respecto a la cuantificación de la partida lejos se encuentran de cumplir con los requisitos antes referidos.

En efecto, las consideraciones introducidas por ellos, acerca del *quantum* de la partida reconocida en concepto de “incapacidad sobreviniente” no conforman un cuestionamiento fundado de los argumentos expuestos en la sentencia apelada, pues no logran rebatir con un mínimo de minuciosidad los motivos que condujeron al anterior magistrado a decidir del modo en que lo hizo.

La aseguradora expresa su disconformidad con lo decidido, porque considera excesiva la suma otorgada. Sin embargo, las críticas de la emplazada no determinan clara y precisamente qué variables o métodos de cálculo propone para cuantificar la partida, ni explica por qué tales parámetros resultarían más adecuados que los empleados en la sentencia de grado para fijar el resarcimiento. En otras palabras, los cuestionamientos de la citada en garantía no señalan adecuadamente por qué las variables empleadas por el magistrado no serían adecuadas, o no resultarían aplicables a este particular caso.

Como se advierte, en el pronunciamiento de grado el magistrado explicó por qué empleaba fórmulas matemáticas para el cálculo de la indemnización, describió los insumos que utilizaría y —sobre esa base— estimó el monto que finalmente concedió a los actores. Aun así, la aseguradora no esboza una crítica concreta respecto del específico modo de cálculo, o de los argumentos que el sentenciante proporcionó para fundarlo, a la vez que —insisto— tampoco controvierte adecuadamente las pautas que el juez tuvo en cuenta para llegar al resultado en cuestión, ni la pertinencia de las variables que utilizó con tal propósito.

Por su parte, los demandantes plantean que el magistrado no valoró adecuadamente todos los elementos que conforman la capacidad de un individuo, pues —a su entender— el monto otorgado no lograría compensar en absoluto el perjuicio que padecieron. Exponen que “la secuela transitoria y definitiva sufrida teniendo en cuenta la edad y la condición socio económica y cultural torna inoficiosa la suma determinada” (*sic*). En este sentido, critican que el anterior sentenciante no haya valorado ni considerado las secuelas constatadas por el perito médico (*vid.* la expresión de agravios del 23/10/2024).

No obstante, al igual que la aseguradora, los demandantes omiten efectuar referencias concretas al método de cálculo utilizado por el juzgador, por lo que no explican de qué modo habría sido errática la cuantificación realizada en la sentencia. Tampoco se hacen cargo de los específicos insumos que tuvo en cuenta el colega de primera instancia para conformar la fórmula que utilizó. En cambio, se limitan a señalar dogmáticamente que la suma reconocida es insuficiente, y plantean que el Sr. juez de grado no valoró el dictamen pericial médico, a pesar de que este informe fue explícitamente relacionado por el magistrado al fundar su pronunciamiento (*vid.* el considerando III.1.2 de la sentencia del 26/08/2024).

En este contexto, los cuestionamientos relacionados se traducen en discrepancias acerca de la forma en que se decidió, que omiten indicar, concretamente, cuáles son las razones que impondrían revertir el fallo apelado. Por lo tanto, el silencio en las expresiones de agravios respecto de las sustanciales cuestiones señaladas, atinentes a la cuantificación del presente rubro, conduce, necesariamente, a la sanción prevista en el art. 265 del Código Procesal.

b) Consecuencias no patrimoniales

El Sr. Juez de grado otorgó por esta partida la suma de \$10.000.000 para L. P. A. y la de \$10.000.000 para E. I. M. A.

Los demandantes se agravan del monto indemnizatorio, pues lo consideran escaso. La aseguradora, por su parte, sostiene que el monto otorgado es elevado, por lo que solicita su reducción.

Advierto que los apelantes pasan por alto que el colega de grado ha fundado exhaustivamente su pronunciamiento, de conformidad con la normativa que resulta aplicable al caso. Así, el magistrado ha explicado que, a partir de la sanción del Cód. Civil y Comercial, se consagró legislativamente la doctrina de los “placeres compensatorios” que obliga al juzgador a individualizar puntualmente cuál es el goce que resulta idóneo para compensar el perjuicio ocasionado (art. 1741 del citado código). Por este motivo, luego de analizar las secuelas de los damnificados y sus características personales, el anterior sentenciante fijó la partida en la suma de \$10.000.000 para cada uno de los demandantes, que —a su entender— equivalía aproximadamente al costo de un viaje a Europa por 10 días con todo pago (*vid.* el punto III.1.5 y punto III.2.5 de la sentencia del 26/08/2024).

Del mismo modo, el colega de grado aclaró que, si bien el importe concedido era mayor al estimado en la demanda, resultaba acorde a lo reclamado, pues, al tratarse de una deuda de valor, corresponde reajustarla razonablemente, manteniendo una proporción con lo solicitado al momento de promoverse la demanda, atento al carácter subjetivo del rubro.

A pesar de todo lo expuesto, los apelantes se limitan a cuestionar genéricamente la decisión, pero no se hacen cargo ni rebaten los precisos argumentos que ha postulado el Sr. juez de grado para fallar como lo hizo. Por ende, considero que también corresponde declarar desiertas las quejas referidas a este rubro, ya que —en verdad— el magistrado ha expuesto razones de entidad para fundar su decisión, que no han sido debidamente tratadas por las partes.

c) Gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica y traslado

El Sr. juez de grado otorgó por este rubro la suma de \$225.000 para L. P. A. y \$225.000 para E. I. M. A.

Los demandantes se agravan del monto por considerarlo escaso, pues indican que debieron adquirir material de osteosíntesis para ser intervenidos quirúrgicamente. Además, la Sra. A. debió realizar kinesiología y tomar analgésicos.

Respecto de los gastos médicos, esta Sala ha sostenido que no resulta necesaria su prueba concreta y específica, pues su erogación se presume en orden a la entidad de las lesiones padecidas. Este es precisamente el criterio que ha reflejado el Cód. Civil y Comercial, al establecer en su art. 1746 que se “presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”. Ello es así aun cuando la atención haya sido prestada en hospitales públicos o por una obra social, toda vez que, de ordinario, ni uno ni otra cubren la totalidad de los expendios en que incurren los pacientes (esta Sala, 27/12/2011, “M., Juan Alberto y otro c. J., Gustavo Gabriel y otros s/ daños y perjuicios”; RCyS 2012-VI, 251; ídem, 13/04/2012, “T., Jesusue y otro c. M., Iván David y otros s/ daños y perjuicios”, L. N° 582.770, entre muchos otros).

Con relación a los gastos de traslado, es presumible que los actores hayan tenido que realizar erogaciones fuera de lo común para desplazarse por medios de transporte adecuados y más onerosos en los días subsiguientes al accidente debatido en autos (esta Sala, 04/04/2013, “P., Jaime c. B., Mario Daniel y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n° 605.352).

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, tengo en cuenta que el perito médico indicó en su dictamen que la Sra. A. “permaneció internada en el Evita Pueblo con tracción esquelética hasta que pudo efectuarse la osteosíntesis quirúrgica con la colocación de un clavo endomedular” (sic, dictamen del 11/06/2023).

Asimismo, corresponde considerar que el Sanatorio Urquiza aportó las constancias de la atención médica brindada a la Sra. A., de la que resulta que fue internada el 23/12/2020 y egresó el 30/12/2020, luego de ser intervenida quirúrgicamente por reducción y osteosíntesis por fractura de fémur (vid. su informe del 14/09/2023).

Por otro lado, la actora acompañó el presupuesto n° 018749, emitido por “S. A. I.”, del que resulta que el monto de un clavo endomedular para fémur canulado es de \$38.999,99. El documento fue averado con el informe del 07/07/2023.

Ahora bien, es cierto que, en su dictamen, el experto también sostuvo que ambos actores debieron realizar “un mínimo de 40 sesiones para lograr una rehabilitación efectiva” (sic), con un “costo actual de cada sesión de fisiokinesiología (...) de \$4000 en promedio” (sic, dictamen del 22/06/2023). Luego, juzgo que corresponde reconocer también los gastos relativos a ese tratamiento.

Así las cosas, para cuantificar adecuadamente la partida, corresponde considerar la cantidad de sesiones que indicó el perito, así como la circunstancia de que —en la actualidad— los costos de una sesión ascienden aproximadamente a \$15.000 (art. 165 del Código Procesal).

De acuerdo con todo lo expuesto, estimo que corresponde elevar esta partida a la suma de \$700.000 para cada actor, lo que así propongo (art. 165 Código Procesal).

d) Gastos médicos futuros

El Sr. juez de grado concluyó que las secuelas están consolidadas, por lo cual rechazó la partida.

Los demandantes se agravan de la decisión, dado que el perito, al contestar la impugnación interpuesta por

ellos, habría informado acerca de la necesidad de efectuar un tratamiento kinésico para cada uno de los reclamantes.

Contrariamente a lo sostenido por los apelantes, pongo de resalto que el perito médico designado en autos indicó que las secuelas clínicas de ambos actores, “atento su naturaleza y tiempo de evolución se hallan consolidadas, no requiriendo de otras indicaciones que la toma de analgésicos para mitigar la aparición de dolores ocasionales” (sic, dictamen del 11/06/2023).

Por ello, conforme a los antecedentes del caso, mociono confirmar la sentencia en este punto.

e) Tratamiento psicológico

El Sr. juez de grado otorgó por este rubro la suma de \$72.000 para L. P. A. y de \$48.000 para E. I. M. A.

Los demandantes se agravan del monto por considerarlo escaso, pues sostienen que una sesión de psicología oscila entre los \$20.000 y \$25.000.

Sobre este punto, el perito designado en estas actuaciones recomendó, respecto de la Sra. A., la realización de “tratamiento específico, durante un período no inferior a 6 meses con una periodicidad de una sesión de terapia semanal. Costo unitario de cada sesión \$3.000” (sic, dictamen del 11/06/2023) y, en relación con el Sr. M., indicó un “tratamiento específico, durante un período no inferior a 4 meses con una periodicidad de una sesión de terapia semanal. Costo unitario de cada sesión \$3.000” (sic, dictamen del 11/06/2023). Por ende, entiendo que corresponde admitir el rubro requerido en tal concepto.

El actor impugnó el informe pericial en este punto y solicitó al experto que reevalúe el tiempo y el costo de sesión de una terapia individual en forma privada (vid. la impugnación del 15/06/2023).

Al contestar el traslado, el perito manifestó que el tiempo informado para el tratamiento psicológico de ambos actores se ajusta a los protocolos de tratamiento de las enfermedades diagnosticadas y que el costo de cada sesión de terapia psicológica representa un promedio de los valores actuales (vid. la contestación del 22/06/2023).

La citada en garantía, por su parte, impugnó el dictamen en este punto, pues consideró elevado el costo del tratamiento. También alegó que el experto había omitido indicar si el tratamiento podría llegar a revertir el diagnóstico (vid. la impugnación del 23/06/2023).

Al contestar el traslado, el perito indicó que la citada en garantía solo planteó su disconformidad, sin detallar la existencia de irregularidades, contradicciones o inconsistencia en el examen o en la elaboración de la conclusión, por lo que ratificó el diagnóstico (vid. la contestación del 11/07/2023).

Así las cosas, para cuantificar adecuadamente la partida, corresponde considerar la cantidad de sesiones que recomendó el perito, así como la circunstancia de que —en la actualidad— los costos de una sesión ascienden aproximadamente a \$15.000 (art. 165 del Código Procesal).

No obstante, tengo también en cuenta que —en lo que respecta a esta partida— es necesario efectuar una quita parcial sobre el monto que correspondería reconocer a los actores, a fin de evitar un enriquecimiento indebido de su parte. Esto responde a que —en puridad— percibirán por adelantado el total del costo del tratamiento, aun cuan-

do deberán desembolsar paulatinamente su valor, hasta cumplir acabadamente con las sesiones recomendadas.

De acuerdo con todo lo expuesto, estimo que corresponde elevar esta partida a la suma de \$350.000 para L. P. A. y \$250.000 para E. I. M. A. (art. 165 Código Procesal), lo que así propongo.

IV. El juez de grado declaró la nulidad de la cláusula que prevé el límite de cobertura. La citada en garantía, en esta instancia, se queja de tal aspecto y solicita que se disponga la validez de la cláusula de limitación de cobertura y se la condene en los términos del seguro.

Considero que la pretensión deducida por el letrado apoderado del demandado y de la citada en garantía, Dr. F. O., trasunta intereses contrapuestos, ya que la admisión del planteo fundado en la oponibilidad del límite de cobertura beneficiaría a la aseguradora y perjudicaría al asegurado, que debería afrontar la parte de la condena que excediera aquella.

El art. 35, inc. 5 del Código Procesal impone a los sujetos del proceso actuar con lealtad, probidad y buena fe, y lo propio hace la ley 23.187 al imponer esa conducta a los abogados entre sus deberes específicos (art. 5, inc. “e”), como también la expresa prohibición de “representar, patrocinar y/o asesorar simultánea o sucesivamente, en una misma causa, intereses opuestos” (arts. 10, inc. “a” y 20 inc. “g” y art. 19 del Código de Ética dictado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal).

En virtud de ello, considero que la actuación procesal de la citada letrada deviene ineficaz (arts. 279, 958 y 1004 Cód. Civil y Comercial). Así lo ha resuelto esta cámara en similares ocasiones (sala H, 15/08/2008, “Zapata, Joaquín Horacio c. Transporte Sol de Mayo y otro s/ Daños y perjuicios”; ídem, Sala I, 03/10/2009, “Brizuela, Silvia Ester c. NUDO SA y otros s/ Daños y perjuicios”), y también esta Sala (14/05/2013, “L., Juan José c. Empresa General Tomas Guido SACIF s/ Daños y perjuicios”, L. n° 611.104, con voto del Dr. Molteni; ídem, 24/05/2013, “R. L., Antonieta Jannette c. M., Jesús Ramón y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n° 562.140, “Q., Ada Noemí y otros c. M., Jesús Ramón y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n° 562.141 y “R., María Elena y otros c. M., Jesús Ramón y otros s/ Daños y perjuicios” L. n° 562.143; ídem, 10/08/2015, “B., Sergio Darío y otros c. Microómnibus Quilmes SA Línea 219 y otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. n° 39.978/2010).

Por tales razones, propongo rechazar este planteo y confirmar lo decidido al respecto por el Sr. Juez de grado.

V. El magistrado de grado decidió que debían aplicarse intereses desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Al respecto, se agravan los demandantes. Señalan que una tasa inferior a la inflación importa un beneficio para el deudor moroso, por lo que solicitan la aplicación del doble de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. También solicitan la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago y que, en caso de mora en el cumplimiento de la sentencia, se adicionen intereses moratorios con la misma tasa activa. Por su parte, la citada en garantía también se agravia y señala que el capital fue fijado a valores actuales, por lo cual, la aplicación de la tasa activa implicaría una alteración del capital y configuraría un enriquecimiento indebido. Por eso, solicita la aplicación de una tasa de interés simple del 8% anual desde la fecha del hecho y hasta la sentencia.

En lo que se refiere a esta cuestión, corresponde señalar —en primer término— que el art. 768 del Cód. Civ. y Comercial expresamente dispone que: “[a] partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes,” y que: “[l]a tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”. En casos como el presente, entonces, los tribunales deben fijar los intereses adoptando una tasa de mercado que cumpla con las disposiciones reglamentarias que rigen en el ámbito bancario.

Por cierto, esta es la interpretación del último apartado de la norma que ha sido compartida por la gran mayoría de la doctrina. En efecto, en una postura a la que suscribo, se ha sostenido que la exégesis correcta de la ley continúa la lógica plasmada en el art. 622 del Cód. Civil derogado, en cuanto atribuía al juez la facultad de determinar los intereses. Por ende, desde este enfoque, la hermenéutica adecuada del art. 768 del Cód. Civ. y Comercial faculta al magistrado a elegir una de las tasas comprendidas en la amplia gama de aquellas aceptadas por el Banco Central (Heredia, Pablo D. en Heredia, Pablo D. - Calvo Costa, Carlos A. [dirs.], “Código Civil y Comercial. Comentado y anotado”, La Ley, Buenos Aires, 2022, t. III, p. 611; Compagnucci de Caso, Rubén H., en Rivera, Julio C. - Medina, Graciela [dirs.], “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. III, p. 97; Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., “Tratado de las obligaciones”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, p. 515, n° 602; Méndez Sierra, Eduardo C., “Obligaciones dinerarias”, Educa, Buenos Aires, 2016, p. 233; Picasso, Sebastián - Méndez Acosta, Segundo J., “Obligaciones dinerarias: el dilema entre indexar o ‘desmonetizar’”, en AA.VV., Obligaciones en pesos y en dólares, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 87; XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), Comisión n° 2, despacho n° 20.1 [por mayoría]).

No desconozco que —en contraposición— otros autores —en una posición francamente minoritaria— han entendido que, en puridad, la disposición analizada otorgaría al Banco Central la prerrogativa de fijar una tasa de interés judicial, que debería ser aplicada en el caso concreto por los tribunales (Ossola, Federico A., en Lorenzetti, Ricardo L. [dir.], “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, T. V, p. 144; Ossola, Federico A., en Rivera, Julio C. - Medina, Graciela [dirs.], “Obligaciones”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 331, n° 151). Sin embargo, tal interpretación de la norma importaría considerar que —mediante la sanción del art. 768— el legislador delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de cuantificar un componente del daño resarcible (el interés moratorio), lo que resultaría inconstitucional.

Al respecto, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “[l]os intereses son accesorios del capital, y en ese carácter constituyen una parte de la deuda” (CSJN, 03/12/2020, “Martínez, Gabriel Rubén c. Estado Nacional, Ministerio del Interior, Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios”). En consecuencia, la elección de la tasa a aplicarse conforma una potestad del Poder Legislativo (*vid.*, en este sentido, el art. 768, inc. “b”, del Cód. Civil y Comercial), que no puede ser transferida válidamente al Banco Central, por la prohibición que expresamente establece el art. 76 de la Constitución Nacional.

Esta última norma indica que: “[s]e prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”. Por lo tanto, es claro que el art. 768 no cumpliría con los requisitos que

fija la Carta Magna para delegar válidamente facultades legislativas en un órgano de otro poder del Estado.

En efecto, la Constitución atribuye al Congreso el dictado de las leyes en sentido formal y contiene una serie de cláusulas que prohíben la delegación legislativa (art. 76) o el ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de competencias que pertenecen al Congreso (art. 99, inc. 3). La delegación solo es factible en “materias determinadas de administración” y “por causas de emergencia pública” (art. 76), y en los demás casos el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo (art. 76, ya citado).

Adicionalmente, la delegación debe estar sujeta a límites y la política legislativa debe ser claramente establecida, sin que pueda conferirse a los órganos administrativos la facultad de legislar sobre materias que exigen la presencia de una ley en sentido formal. De lo contrario, la reglamentación que dictaran dichos entes sería a todas luces inconstitucional, de acuerdo a la posición que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que “permitir el empleo de facultades delegadas a través de un instrumento que no cumple los recaudos para ello, implicaría —además de la violación del principio de legalidad (...) burlar el sistema de control que el Congreso ha establecido, en ejercicio de las potestades que le confiere el art. 76 de la Constitución Nacional, con grave menoscabo al principio republicano de división de poderes” (CSJN, 01/09/2003, “Cámara Argentina del Libro y otros c. P.E.N. - dto. 616/01 s/ amparo ley 16.986”).

Desde esta perspectiva, es claro que una interpretación del art. 768 que identifique en él una delegación legislativa no superaría el estándar de constitucionalidad al que he hecho referencia, ya que —si se lo aplicase en tal sentido— no reuniría las notas principales que deberían estar presentes en una norma de dichas características. De hecho, en este caso, no puede afirmarse que la delegación esté expresamente prevista en la ley, puesto que —en puridad— esta solo indica que la tasa se determinará por las “que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central” (art. 768, inc. c). Por lo tanto, una exégesis restrictiva de la disposición —que debe imperar en función de lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Nacional— no puede conducir a sostener que de ella resulta claramente una transferencia de potestades legislativas.

Por lo demás, incluso cuando así se lo considerase, la norma delegante en cuestión tampoco versaría sobre las materias pasibles de delegación, no contendría los criterios legislativos que deberían orientar al órgano delegado, ni fijaría un plazo determinado para su ejercicio.

En otro orden de ideas, bien se ha sostenido que “[l]a circunstancia de que el art. 76 aluda a delegación legislativa en el Poder ejecutivo —tanto en la prohibición genérica como en la autorización excepcional— impide que se realice directamente a favor de organismos de la administración pública que componen la estructura dependiente del Ejecutivo. Ello no es posible, por la sencilla razón de que, si en el art. 100 inciso 12 se prevé para el caso la formalidad de un decreto, es obvio que éste tiene que emanar del Poder Ejecutivo, ya que los órganos administrativos no dictan sus resoluciones ni adoptan sus decisiones conforme a decreto” (Bidart Campos, Germán J., “Tratado elemental de derecho constitucional argentino”, Ediar, Buenos Aires, 2005, t. II-B, p. 215). En el mismo sentido, señala Gelli que, a partir de la reforma constitucional de 1994 “y a tenor del art. 76 —en los casos de excepción previstos— sólo cabe la delegación en el presidente de la Nación. Ello así, por interpretación concordante con los artículos 87 (...) y el 100, inc. 12, que atribuye al jefe de Ga-

binete de Ministros, el refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso” (Gelli, María A., “Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada”, La Ley, Buenos Aires, 2009, t. II, p. 268).

Los motivos expresados hacen que corresponda inclinarse por una interpretación de la norma que salve su constitucionalidad y le permita producir efectos en consonancia con el resto del ordenamiento jurídico en que ella se inserta. Esto es, una hermenéutica del artículo citado que faculte a los tribunales a determinar la tasa de interés que resultará aplicable, siempre que ella integre el abanico de opciones que respeten las reglamentaciones del Banco Central.

De este modo, también se acataría la línea jurisprudencial que —sobre este punto— ha desarrollado extensamente la Corte Suprema nacional, al sostener que “la interpretación de la ley —como operación lógica jurídica— consiste en verificar el sentido de la norma interpretada, de modo que se le dé pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el contenido del ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192; 263:63; 267:478; 285:60; 296:22; 297:142; 299:93; 301:460; 302:1600); pues es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados, debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (Fallos: 283:206; 298:180), evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie, y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:300)” (CSJN, 09/02/1989, “Ríos, Argentino y otros s/ privación ilegal de la libertad calificada y tormentos”).

Además, bajo este enfoque, el artículo en análisis sería congruente con otras disposiciones del Código que —de forma nítida— dan cuenta de que la intención del legislador radicó en conferir a los magistrados la facultad de seleccionar la tasa de mercado que resulte más adecuada. De hecho, así se ve reflejado en materia de alimentos, en tanto el art. 522 del mismo cuerpo normativo dispone que: “[l]as sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”. Por ende, una interpretación sistémica del cuerpo legal también conduciría a desechar la posibilidad de que —mediante la sanción del art. 768— se hubiera materializado una delegación legislativa.

Finalmente, destaco que tal exégesis también se ajusta a la doctrina que sentó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes, en los que se descalificaron pronunciamientos de tribunales inferiores por aplicar tasas de interés moratorio que no correspondían a tasas bancarias (CSJN, 07/03/2023, “García, Javier Omar c. UGOFESA y otros s/ daños y perjuicios; ídem, 29/02/2024, “Oliva, Fabio O. c. COMASA”; Fallos: 347:100; ídem, 13/08/2024, “Lacuadra, Jonatan Daniel c. DIRECT TV Argentina SA y otros”). Esta última interpretación quedó expresamente plasmada en tanto el referido tribunal manifestó: “lo atinente a los intereses aplicables a los créditos laborales es una materia ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa” (CSJN, 29/02/2024, “Oliva”, cit., considerando 4).

Por consiguiente, concluyo que —en la jurisprudencia de la Corte Federal— tampoco se encuentra sustento a la hipótesis interpretativa que hace hincapié en una presunta delegación legislativa.

Así las cosas, la única interpretación posible del art. 768 inc. “c” del Cód. Civ. y Comercial consiste en sostener que, cuando los intereses moratorios no estén fijados por las partes o por una ley especial, los jueces tienen facultades discrecionales para fijar la tasa, siempre y cuando adopten alguna de las tasas bancarias vigentes en el mercado —que, huelga decirlo, se presumen conformes a las reglamentaciones del Banco Central—.

De este modo, la exégesis de la referida norma es sustancialmente concorde a lo que disponía el art. 622 del Cód. Civil derogado, aunque el texto actual añade la restricción referida a la necesidad de elegir una tasa bancaria.

En este contexto, entonces, corresponde destacar que la elección de la tasa que debe regir estos casos ha sido resuelta por esta cámara en el fallo plenario dictado en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios”, del 20/04/2009, cuya vigencia corresponde sostener, en la medida en que —como acabo de señalarlo— la interpretación que corresponde dar al actual art. 768 inc. “c” es sustancialmente compatible con la del art. 622 del Cód. Civil derogado.

El citado pronunciamiento plenario estableció, en su parte pertinente: “2) Es conveniente establecer la tasa de interés moratorio. 3) Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. 4) La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”.

Como he adelantado, no desconozco que —en un reciente pronunciamiento— la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que, cuando se trata de obligaciones de valor, “no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda”, ya que “[l]a aplicación de este tipo de tasas sobre un ‘valor actual’ altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra”. Por este motivo, la Corte indicó que: “la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor” (CSJN, 15/10/2024, “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c. Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios”).

Sin embargo, advierto que proceder de ese modo importaría adoptar una decisión que no se ajusta a lo que dispone el art. 768 del Cód. Civil y Comercial, porque las referidas tasas “puras” no se encuentran comprendidas entre aquellas que cumplen las reglamentaciones del Banco Central (como —insisto— dispone expresamente la norma citada). En función de dicho extremo, la doctrina sentada por la Corte en tal precedente no solo rompe con la línea jurisprudencial que había sostenido hasta entonces, sino que —además— postula una exégesis que no encuentra respaldo en el texto de la norma que sancionó el legislador.

En efecto, en las causas “García”, “Oliva” y “Lacuadra”, ya citadas, la Corte censuró a las respectivas cámaras de apelaciones por no haber procedido como lo indica el citado art. 768 del Cód. Civil y Comercial, es decir, no haber fijado una tasa bancaria. Pero ahora, en “Barrientos”, el tribunal sostiene que, en las deudas de valor —cuando las indemnizaciones fueron fijadas a la fecha de la sentencia, lo que también ocurría en el caso “García”—, hay que aplicar tasas “puras”, es decir, tasas que tampoco

cumplen con el mencionado art. 768 inc. “c” del Cód. Civil y Comercial.

Por lo demás, si de tasas “puras” se trata, no es nada claro si estas deberían ser del 4, 6, 8 o 10 %, ni cuál sería el criterio para establecerlo. Es decir, se volvería a una total discrecionalidad judicial para determinarlas al margen de todo parámetro en la realidad bancaria, lo que contraría la intención que el legislador plasmó en el art. 768, al remitir a las tasas de mercado.

Al margen de dicha circunstancia, constato también que —en contraposición a lo afirmado por el alto tribunal— la tasa activa no logra suplir la pérdida del valor producto del fenómeno inflacionario. Por más que, en teoría, su cálculo contemple —entre otras variables— un componente de actualización monetaria, lo cierto es que este se encuentra muy lejos de equiparar la depreciación que ha experimentado la moneda como producto del aumento generalizado de precios que continúa afectando a los mercados y los particulares en nuestro país. Para ilustrar este punto, basta con advertir que, desde la fecha del hecho debatido en autos hasta la de este pronunciamiento, el índice de precios al consumidor (IPC) ha reflejado una inflación mayor al 2.019 %, mientras que la tasa activa computada durante el mismo intervalo solo asciende aproximadamente a un 293 %. En este contexto, un análisis adecuado de la cuestión, que contemple la realidad económica imperante al momento del dictado de la sentencia, impide desechar la aplicación de la tasa activa bajo el único pretexto de que ella alteraría el significado pecuniario del capital, en perjuicio del deudor.

Por añadidura, la hermenéutica seguida por la Corte Suprema sobre este punto no tiene en cuenta que el propio legislador previó expresamente —para el caso de la deuda de alimentos, que, por definición, debe ser cuantificada a valores actuales— la aplicación de tasas que no solo contienen un componente de actualización de la moneda, sino que, incluso, superan holgadamente la tasa activa. Es lo que dispone el ya citado art. 522 del Cód. Civil y Comercial, que —como ya se señaló— establece —para esos casos— la aplicación de “una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.

Por último —y esto resulta dirimente—, esta Sala tiene dicho que lo dispuesto por el art. 303 del Código procesal Civil y Comercial de la Nación (obligatoriedad de los fallos plenarios) no se ve enervado por el hecho de que posteriormente la doctrina plenaria sea descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto su valor vinculante se mantiene hasta tanto se dicte otro fallo plenario o sobrevenga una reforma legislativa que disponga en sentido contrario (esta Sala, 08/04/2022 “Gallego, Daniel Marcelo c. Mapfre Argentina Seguros SA s/ daños y perjuicios”).

En cuanto a la excepción contenida en la mencionada doctrina plenaria, consistente en que la aplicación de la tasa activa “en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”, por las razones que ya he expuesto, es evidente que ella no puede encontrarse configurada por la simple circunstancia de que la indemnización haya sido fijada a valores actuales (esta Sala, 28/11/2018 “Villordo, Susano c. Navarrete, Carlos Oscar s/ daños y perjuicios”).

Por el contrario, este tribunal ha señalado que, por tratarse de una excepción, su interpretación debe efectuarse con criterio restrictivo. En consecuencia, la prueba de que

se configuran las aludidas circunstancias debe ser proporcionada por el deudor, sin que baste a ese respecto con alegaciones generales y meras especulaciones (esta Sala, 20/03/2023, “Tirao, Andrea Patricia c. Microómnibus 45 SACIF s/ daños y perjuicios”). Será necesario que el obligado acredite de qué modo, en el caso concreto, la aplicación de la tasa activa desde el momento del hecho implica una importante alteración del significado económico del capital de condena y se traduce en un enriquecimiento indebido del acreedor. En palabras de Pizarro: “La alegación y carga de la prueba de las circunstancias del referido enriquecimiento indebido pesan sobre el deudor que las alegue” (Pizarro, Ramón D., “Un fallo plenario sensato y realista”, en *La nueva tasa de interés judicial, suplemento especial*, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 55).

En síntesis, juzgo que: a) de acuerdo al art. 768 inc. “c” del Cód. Civil y Comercial, los jueces deben fijar como tasa de interés moratorio alguna de las que emplean los bancos para sus operaciones de mercado, lo que descarta la aplicación de una tasa “pura”; b) la tasa a aplicar en estos casos ya ha sido fijada por la doctrina plenaria de esta cámara, de la que no es posible apartarse (art. 303 del Código Procesal), y c) la aplicación de la tasa activa para calcular intereses moratorios en los casos en que la indemnización ha sido evaluada a valores actuales al tiempo de la sentencia no es suficiente para considerar que se ha alterado el significado económico del capital de condena, en tanto la referida tasa —aunque contemple teóricamente un ingrediente de actualización monetaria— ni siquiera logra acercarse al porcentaje de inflación correspondiente a los períodos considerados.

Respecto de la aplicación de la doble tasa activa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de resalto que lo solicitado importa una transgresión a lo dispuesto por el Cód. Civil y Comercial, al exceder las facultades acordadas a los jueces en el art. 768, inc. “c”, del referido código (CSJN, 07/03/2023, “García, Javier Omar c. UGOFE SA y otros s/ daños y perjuicios”). Como ya mencioné, el precepto citado, establece los tres criterios para determinar la tasa aplicable: el acuerdo de las partes, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina. La multiplicación de la referida tasa de interés no es, corresponde remarcarlo, una tasa fijada según las reglamentaciones del referido banco central, por lo que no es posible aplicarla sin violentar los criterios previstos por el legislador. Por ello, debe rechazarse la queja en este punto.

Por consiguiente, considero que debería aplicarse la tasa activa fijada en la jurisprudencia plenaria desde la fecha del accidente debatido en las presentes actuaciones y hasta el efectivo pago de los importes adeudados.

En lo que respecta al pedido de adicionar intereses para el caso de mora en el cumplimiento de la sentencia, entiendo que resulta prematuro, ya que aún no se ha verificado la mora en el pago del crédito reconocido en este pronunciamiento. Por ende, lo solicitado deberá ser oportunamente planteado al juez de grado para que —de verificarse dicha circunstancia— se evalúe la cuestión en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 499 y ss. del Código Procesal).

VI. En cuanto al pedido de capitalización de intereses, corresponde señalar que la redacción del art. 770 inc. “b” del Cód. Civ. y Comercial ha implicado una serie de debates en cuanto a los casos que abarca, como así también sobre el momento en el que opera.

La primera cuestión a dilucidar consiste en establecer si el mencionado art. 770 es aplicable a las obligaciones de valor.

En un fallo plenario pronunciado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la mayoría manifestó que el referido artículo “alcanza a todas las obligaciones de dar dinero que se demanden judicialmente” y que “por regla, la obligación de reparar un daño opera desde el momento de su producción, por lo que (...) también abarca a las obligaciones de valor” (CATyRC *in re* “Montes, Ana Mirta c. GCBA s/ Empleo Público (Excepto Cesantía o Exoneraciones)”, del 01/09/2021, Expte. n° 16939/2016).

Por mi parte, comparto ese modo de ver. Las obligaciones de valor han sido incluidas por el legislador dentro del párrafo 6° de la Sección 1ª. del Capítulo 3 del Título I del Libro Tercero del Cód. Civil y Comercial, referido a las “obligaciones de dar dinero” y, por consiguiente, no existe motivo para entender que algunas de las normas que integran ese párrafo son aplicables a esa categoría, y otras no. De hecho, como acaba de explicarse, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación —al igual que lo ha hecho esta Sala— ha entendido que el art. 768, referido a los intereses moratorios, se aplica indistintamente a las obligaciones de dinero y a las de valor. Luego, no hay motivo alguno para negar que ocurre lo mismo con el art. 770 del Cód. Civil y Comercial, referido al anatocismo. Es que, una vez que se ha aceptado que el régimen de los intereses que estructura el Código rige para ambas clases de obligaciones (de dinero y de valor), no es lógicamente posible sostener que una de las normas que lo rigen (el art. 770) solo se aplica a una de ellas, con exclusión de la otra. El carácter “excepcional” con el que debe ser interpretado el régimen del anatocismo solo significa que, como regla general, “no se deben intereses de los intereses” (primer párrafo de la norma recién citada) y que las únicas excepciones a ese postulado son las contenidas en los incisos siguientes. Pero, en cambio, en ningún lugar el art. 770 veda su aplicación a las obligaciones de valor. En la medida en que estas —como resulta indudable— generan intereses moratorios, ellos están alcanzados por las previsiones generales del párrafo 6° relativas a los intereses: los arts. 768 (forma de fijar los intereses moratorios) y 770 (anatocismo; *vid.*, en este sentido, Picasso-Méndez Acosta, “Obligaciones dinerarias: el dilema entre indexar o ‘desmonetizar’”, cit., ps. 108/109; Méndez Acosta, Segundo J., “Obligaciones dinerarias”, La Ley, Buenos Aires, 2024, ps. 198/199).

La interpretación que propongo no solo viene impuesta por el adagio *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*, sino también, adicionalmente, por el principio de reparación integral (arts. 19 Constitución Nacional, 1740 del Cód. Civ. y Comercial y normas concordantes), que comanda, en caso de duda, estar a la solución que asegure una reparación más completa para el damnificado (*vid.*, en este sentido, Picasso-Sáenz, “Tratado...”, cit., t. I, p. 155).

De más está decir que en nada altera esta conclusión la circunstancia de que las obligaciones de valor recién se traduzcan en deudas dinerarias a partir de la determinación del valor en cuestión. Es que, independientemente de ello, el acreedor de una deuda de valor tiene derecho a exigir su cumplimiento desde el momento mismo en que ella se torna exigible —lo cual, según es sabido, sucede, en materia de responsabilidad civil, desde el momento en que se sufre cada perjuicio objeto de reparación—, y es por ese motivo que su falta de pago en término da lugar automáticamente a la constitución en mora del deudor, quien, desde ese mismo momento, debe los correspondientes intereses moratorios (art. 1748 del Cód. Civil y Comercial; *vid.* Márquez, José F. - Viramonte, Carlos I., “El inicio del cómputo de los intereses en la responsa-

bilidad contractual”, RCyS 2014-X, 71; Acciarri, Hugo A., “Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad”, JA, 2017-IV, 1017; Parelada, Carlos A. - Furlotti, Silvina - Quirós, Pablo - Leiva, Claudio, “Los intereses en la obligación resarcitoria”, ponencia presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión n° 3; Alferillo, Pascual E., comentario al art. 1748 en Alterini, Jorge H. (dir.), “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, 3ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2019, t. VIII, p. 404; Cám. Nac. del Trabajo, Sala VI, 26/11/2018, “Figueredo, Maximiliano G. c. Provincia ART SA s/ accidente”, DT 2019, 1248; SCBA, 11/08/1992, “Barrios Barón, Carlos c. Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”; ídem, 19/02/2002, “Pereyra, Emilio F. c. Pietrafesa, Omar J. y otro s/ daños y perjuicios”; ídem, 06/12/2017, “Coronel, María Virginia c. MUBA SA y otros s/ daños y perjuicios”).

En este sentido, e incluso con anterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial —que, como acabo de señalarlo, prevé expresamente la cuestión en su art. 1748— se sostenía que, frente a supuestos de responsabilidad civil, la iliquidez en las sumas adeudadas no impide la configuración de la mora, y se añadía: “...¿desde cuándo es exigible la obligación resarcitoria? Cabe una sola respuesta: inmediatamente después de causado el perjuicio” (Wayar, Ernesto C., “Tratado de la mora”, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2007, ps. 629 y 631; *vid.*, en el mismo sentido, Picasso-Sáenz, “Tratado...”, cit., t. I, p. 200/201).

No hay duda, entonces, de que el responsable entra en mora a partir de la producción de cada uno de los daños que le son imputables, y es a partir de entonces que, según lo dice expresamente la ley, debe los intereses moratorios (art. 1748 Cód. Civil y Comercial). Estos intereses —que, obviamente, deben satisfacerse juntamente con el capital— no pueden sino estar sometidos al régimen general que el código establece en materia de intereses, en el cual se encuentra también el art. 770.

Si así no fuera, se llegaría a una situación paradójica, pues debería concluirse que la prohibición del anatocismo contenida en el primer párrafo del art. 770 únicamente valdría para las obligaciones dinerarias, mientras que en las de valor el anatocismo podría ser la regla (pues no se hallarían regidas por el mencionado artículo, que es el que establece el criterio restrictivo en la materia). Si, en cambio, se pretende aplicar a las obligaciones de valor el criterio restrictivo previsto en esa norma, eso implica, ipso facto, considerar que el mencionado art. 770 se aplica in totum a esa clase de créditos. Lo que, a mi entender, es inadmisibles, e implica una *contradictio in terminis*, es sostener que la prohibición del anatocismo prevista en el primer párrafo de esa norma rige también para las obligaciones de valor, pero que, sin embargo, no les resulta aplicable el resto de ese texto. Una norma se aplica o no se aplica a determinada relación jurídica; la aplicación de solo una parte de ella es inadmisibles, porque implica recortar arbitrariamente el texto legal.

Dicho de otro modo: desde el momento en que, de acuerdo con lo que expresamente dice la ley, el responsable está en mora en la obligación de resarcir a partir de que se produce cada daño, y desde ese mismo instante debe intereses moratorios, se plantea la pregunta de si esos intereses pueden o no acumularse al capital, y en su caso, en qué condiciones. La única norma del Código que prevé la cuestión es el art. 770, que sienta el principio según el cual no se deben intereses de los intereses, pero establece ciertas excepciones a él, entre las que se encuentra el caso que se presenta en el *sub lite* (acumulación “desde” la notificación de la demanda, cuando ello es oportunamente solicitado). Dado que no hay ninguna

otra norma que regule la cuestión, la única conclusión posible es que se aplica el art. 770, incluidas las excepciones que él mismo contempla.

¿Hay alguna alternativa a esta interpretación? Hay dos, ambas problemáticas y contrarias a la lógica más elemental. La primera consistiría en sostener que el art. 770 se aplica solo parcialmente a las obligaciones de valor: en esa clase de créditos, regiría únicamente su primera parte (no se deben intereses de los intereses), mas no el resto de su articulado. Como lo señalé más arriba, esta interpretación implica recortar caprichosamente la norma y establecer una excepción allí donde ella no la prevé (la única condición para su aplicación es que, efectivamente, se deban intereses). La segunda pasaría por afirmar que el art. 770 no se aplica derechamente a las obligaciones de valor y que, entonces, en esos supuestos sí se deberían intereses sobre los intereses, sin ninguna limitación. Esta última postura guarda mayor coherencia que la anterior —porque evita la contradicción de afirmar que, en estos casos, el art. 770 se aplica y no se aplica al mismo tiempo—, pero arroja resultados absurdos y evidentemente contrarios a la intención del legislador. En suma, por defecto o por exceso, se trata en ambos casos de alternativas inviables.

En definitiva, en la medida en que la obligación de reparar genera intereses moratorios a partir del momento en que es exigible (es decir, desde que se produce cada daño, art. 1748 Cód. Civil y Comercial), el damnificado puede, al momento de deducir la demanda, solicitar la capitalización de los que han corrido hasta ese momento, de conformidad con lo normado por el precitado art. 770 inc. “b” del Código citado.

Resuelta afirmativamente esta primera cuestión, es preciso preguntarse de qué momento opera la capitalización.

En el texto del art. 770 inc. “b” del Cód. Civil y Comercial, el vocablo “desde” ha sido objeto de desavenencias y ha dado lugar a interpretaciones disímiles. La postura mayoritaria —a la que adscribo— considera que la capitalización de intereses opera desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda (Juárez Ferrer, Martín, “Capitalización de intereses en juicio”, cita online: TR LALEY AR/DOC/2519/2017; Calvo Costa, Carlos A., “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado con jurisprudencia”, La Ley, Buenos Aires, 2018, t. II, ps. 83/4).

En ese sentido, en el plenario mencionado anteriormente, se señaló que “la mora del deudor es un hecho preexistente a la sentencia que reconoce el derecho del acreedor, que se perpetúa en el tiempo hasta el efectivo cumplimiento de la obligación debatida” (respuesta al primer interrogante del voto de la mayoría).

En la misma senda, se ha sostenido que la acumulación de los intereses ocurre en la fecha de la notificación de la demanda y comprende todos aquellos intereses devengados desde la mora del deudor hasta dicha fecha (Gianfelici, Mario C. - Gianfelici, Roberto E., “Anatocismo judicial”, SJA 01/08/2018, cita online: TR LALEY AR/DOC/3186/2018; Romualdi, Emilio E., “La capitalización de intereses”, cita online: TR LALEY AR/DOC/2533/2019).

De allí en adelante no hay más capitalización —salvo la que pueda producirse a tenor de lo pactado por las partes, en los términos previstos en el art. 770 inc. “a”—, hasta el momento en que se produzca la liquidación judicial de la deuda. Es decir que, para que proceda el anatocismo por “demanda judicial”, es requisito la promoción de

una demanda judicial, por capital e intereses, y su notificación. Una vez cumplidos tales requisitos, se produce la acumulación al capital de los intereses devengados hasta dicha notificación, mientras que los que se devengan después de la notificación no son acumulables, sino que nacen como simples (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LA LEY del 31/07/2017, I; Gianfelici, Mario C. - Gianfelici, Roberto E., “Anatocismo e intereses” y Santarelli, Fulvio G., “El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial”, ponencias presentadas en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en La Plata en septiembre de 2017; CNCom., Sala A, 16/02/2017, “Sánchez José Oscar c. MB 10 publicidad SA s/ ejecutivo”).

La interpretación contraria pone al inc. “b” del art. 770 del Cód. Civ. y Comercial en colisión con el resto de sus incisos, y en particular, con el “c”. Si el “desde” contenido en el primero fuese interpretado como “a partir de” la fecha de notificación de la demanda, surgiría, en primer lugar, la duda acerca de en qué plazos se produciría esa capitalización. La posibilidad de que ella operase diariamente llevaría la deuda a límites intolerables, pero, si se descarta esta opción, entonces corresponde preguntarse por qué el legislador no fijó aquí —como sí lo hizo en el inc. “a”— un límite temporal. Otro problema se produciría cuando se trata de compatibilizar al inc. “b” del art. 770 con su inc. “c”, que establece una nueva capitalización del interés cuando el juez manda a pagar la suma resultante de la liquidación judicial y el deudor incurre en mora. Si —según la interpretación del inc. “b” que contesto— la acumulación de los intereses al capital ya se estaría produciendo desde el momento de la notificación de la demanda, ¿qué sentido tendría disponer un nuevo anatocismo a partir de la intimación judicial a pagar el importe resultante de la sentencia?

Aquí es preciso traer a colación el criterio, invariablemente sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el cual “[l]a interpretación de la ley debe evitar asignar a las normas un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización del ordenamiento jurídico como un sistema; por tal motivo debe indagarse el verdadero alcance de las normas mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos, y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción” (CSJN, 06/09/2023, “Universidad Nacional de La Matanza y otros c. E.N. - M. Cultura y Educación s/ amparo ley 16.986”, Id SAJ: SUA0083631).

Como se ve, la única interpretación razonable del inc. “b” de la norma en cuestión pasa por sostener que el anatocismo se produce en el momento de la notificación de la demanda; en esa oportunidad —si existe solicitud de la actora en ese sentido—, se acumulan al capital los intereses devengados hasta entonces. Solo será posible una nueva capitalización en el supuesto del inc. “c”, es decir, una vez liquidada la deuda e intimado judicialmente el deudor, si este incurriese en mora.

Por consiguiente, considero que, más allá de lo que propuse en el considerando anterior (aplicación de la tasa activa fijada en la jurisprudencia plenaria desde la fecha del accidente debatido en las presentes actuaciones y hasta el efectivo pago de los importes adeudados), en función de lo solicitado expresamente en el punto 16 del escrito de demanda corresponde, adicionalmente, ordenar la capitalización de los intereses devengados desde el 13/12/2020 hasta la notificación de la demanda.

En este último sentido propongo modificar lo resuelto en la instancia de grado.

VII. En atención al resultado de los agravios de los apelantes, en los términos del art. 68 del Código Procesal, juzgo que las costas de alzada deberían imponerse a la citada en garantía, quien —de seguirse mi criterio— resultaría sustancialmente vencida.

VIII. En síntesis, y para el caso de que mi voto fuese compartido, propongo al acuerdo desestimar el recurso de la citada en garantía y hacer lugar parcialmente al de los demandantes, y en consecuencia: 1) modificar la sentencia en el sentido de: a) elevar el rubro “gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica y traslado” a las sumas de \$700.000 para cada uno de los actores, y el ítem “tratamiento psicológico”, a la cantidad de \$350.000 para la Sra. A. y de \$250.000 para el Sr. M. A., y b) disponer la capitalización de los intereses devengados desde el 13/12/2020 y hasta el momento de la notificación de la demanda; 2) confirmar la decisión recurrida en todo lo demás que decide y ha sido objeto de apelación y agravios, y 3) imponer las costas de alzada a la citada en garantía.

El doctor *Calvo Costa* dijo:

I. Adhiero por los mismos fundamentos al fundado voto del Dr. Sebastián Picasso, excepto en lo que respecta a la solución propuesta —en el apartado VI de dicho voto— respecto de la capitalización de los intereses.

II. Con anterioridad me he manifestado en el sentido de que el supuesto de anatocismo previsto en el inc. “b” del art. 770 del Cód. Civ. y Comercial tiene circunscripción su ámbito de aplicación a las obligaciones dinerarias,

por lo que las deudas de valor no están comprendidas por dicho supuesto legal de capitalización (esta Cámara, Sala M, 27/03/2023, “Rodríguez”, Expte. n° 43.882/2020, con voto de la Dra. Benavente, al que adherí).

En efecto, comprendo que es recién a partir de que la obligación de valor se transforma en dineraria que es permisible capitalizar dichos accesorios, debido a que antes de esa transformación el objeto no está pecuniariamente determinado. Por consiguiente, ante obligaciones resarcitorias que califiquen como deudas de valor —como ocurre en el *sub lite*—, no es dable adicionar los intereses moratorios (devengados desde el hecho hasta la notificación de la demanda) al capital reclamado, debido a que es recién con el pronunciamiento definitivo que se determina una suma dineraria a la cual podrán añadirse los accesorios; hasta ese momento, reitero, la deuda no representa más que un valor, por lo que no podrían acumularse intereses a un concepto abstracto que aún no fue “monetizado” (*vid.* las conclusiones de la comisión n° 3 de las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, despacho n° 14; STJ de La Pampa, Sala A, 18/10/2022, “Rodríguez”, TR LALEY AR/JUR/168550/2022).

No paso por alto que, en sentido contrario, se ha dicho que las obligaciones de valor se encuentran reguladas dentro del mismo parágrafo que las deudas de dinero, por lo que no habría motivos para aplicarles algunas de las disposiciones contenidas en aquel —como las referidas a la cuantificación de los intereses moratorios—, y no otras —como el precitado art. 770—. Partiendo de estos postulados, se considera que no hay impedimentos para que no proceda, también en las obligaciones de valor, la acumulación de los intereses hasta el momento de la notificación de la demanda, si así fue solicitado en ella (Jalil, Julián E., “El anatocismo en las acciones de daños

Presentación del libro

Código Procesal del Trabajo de CABA Comentado



Autores:

Julio A. Grisolia
Liliana N. Picón
Adriana R. Fernández
Laura S. Cáceres

Prólogo:

Gabino Tapia y Horacio Bueno

Presentación:

Diputada Gimena Villafruela

Con la presencia de los autores, los prologuistas, la presentación de la Diputada Gimena Villafruela e invitados especiales



¿Cuándo?

Miércoles 16 de julio, 15 h



¿Dónde?

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Salón San Martín (Perú 130, Planta Principal, CABA)

y perjuicios”, RCyS 2021-V, 20; Picasso, Sebastián - Méndez Acosta, Segundo J., en AA.VV., *Obligaciones en pesos y en dólares*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 108/109; Cám. Cont. Adm. Trib. y Rel. de Consumo, 01/09/2021, “Montes”, LA LEY del 02/12/2021, 3).

Sin embargo, de mi parte participo de la opinión según la cual la obligación de valor, al tener por objeto dar un valor abstracto —representado por un cierto poder adquisitivo, que como regla se mide en dinero recién al momento de su pago—, no admite la aplicación del anatocismo, al tratarse este último de un mecanismo contemplado para las deudas numerarias, tal como lo demuestra la propia fuente del inciso “b” bajo referencia, que la halla en el mutuo comercial (art. 569, Cód. de Comercio derogado). La inaplicabilidad del anatocismo al régimen de las deudas de valor, según se ve, fluye del hecho de que las obligaciones de valor propenden a que el deudor permita al acreedor la adquisición de ciertos bienes, por lo que el objeto recae sobre un quid y no sobre un quantum. En tales obligaciones, entonces, el dinero simplemente constituye el medio para expresar y liquidar la prestación (art. 772, Cód. Civil y Com.; Alterini, Atilio A., “Desindexación de las deudas”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 15, n° 2; Ascarelli, Tullio, “Introducción al derecho comercial y parte general de las obligaciones comerciales”, trad. por Santiago Sentís Melendo, Ediar, Buenos Aires, 1947, ps. 260/261).

Ante esa circunstancia, resulta natural que el inciso “b” del art. 770 del Cód. Civil y Comercial no alcance a las deudas regidas por el art. 772 del mismo cuerpo legal, debido a que estas últimas —reitero— recién consiguen su expresión en dinero al momento de su valuación, por lo que al tiempo de la notificación de la demanda no se conoce la cantidad de unidades monetarias a las que asciende el objeto de la obligación. Por ende, en casos como el presente, en los que el *solvens* no debe dar una suma de dinero sino una determinada utilidad —cuyo valor necesariamente habrá de cuantificarse en dinero al tiempo del cumplimiento de la obligación—, no es admisible aplicar la capitalización prevista en el mencionado inciso, pues a ese momento el objeto de la prestación todavía no fue sustituido por cierta suma dineraria.

En esta misma línea, se tiene resuelto que “no puede entenderse que resulte de aplicación el inc. b) del art. 770 al supuesto de las obligaciones de valor, por cuanto del

art. 772 citado se desprende que ‘el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda...’ que —incluso— ‘puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico’. Por supuesto, ‘una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta sección’ (art. 772 Cód. Civ. y Comercial). Sobre esa base, se concluye que “demandar la capitalización judicial de intereses —que, reitero, constituye una excepción a la prohibición de anatocismo— con anterioridad a que se compruebe la existencia y magnitud del daño, importaría desnaturalizar las denominadas obligaciones de valor, asimilándolas indebidamente a las deudas de dar sumas de dinero de las que, por cierto, se distinguen ontológicamente” (esta Cámara, Sala M, “Rodríguez”, Expte. n° 43.882/2020; en el mismo sentido: esta Cámara, Sala M, 26/03/2025, “Figueroa”, Expte. n° 55.675/2021; ídem, Sala M, 03/09/2024, “Báez”, Expte. n° 23.609/2017; ídem, Sala M, 23/04/2024, “Pellegrino”, Expte. n° 37.177/2021; con un temperamento semejante: Mendieta, Ezequiel N., “El supuesto de anatocismo del art. 770 inc. ‘b’ del Código Civil y Comercial. Interpretación, alcance, aplicación temporal y su prohibición en las relaciones de consumo”, LA LEY del 02/12/2021, 4).

Por añadidura, no omito tener en cuenta que la regla general consiste en que no se deben intereses de los intereses y, por ende, las excepciones previstas por el art. 770 son taxativas (*numerus clausus*) y de interpretación restrictiva, por lo que no puede crearse una excepción que no esté legalmente contemplada en la legislación (CSJN, 29/02/2024, “Oliva”, Fallos: 347:100).

III. En síntesis, por las razones antedichas, propicio al acuerdo desestimar la solicitud tendente a que se disponga la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago. En lo demás, adhiero por los mismos fundamentos al voto de mi distinguido colega Dr. Sebastián Picasso.

El doctor *González Zurro* dijo:

Más allá de la distinta postura asumida en lo atinente a la tasa de interés en recientes precedentes de la Sala M, lo cierto es que, al votar aquí en tercer y último lugar, ya he quedado en minoría sobre este punto, lo que hace innecesario extenderme en fundamentos para la disidencia.

En cuanto a los demás aspectos, adhiero por razones análogas a la solución compartida por ambos votos de los distinguidos colegas que me anteceden.

Queda definir, entonces, la única cuestión sobre la que se discrepa por quienes me preceden y que fue la que motivó mi intervención en el caso, esto es, la capitalización de intereses.

Tal como expuso el apreciado vocal Dr. Carlos Calvo Costa, el tribunal donde me desempeño tiene decidido, desde hace tiempo, que el anatocismo contemplado en el art. 770 inc. b del Cód. Civ. y Com. de la Nación está limitado exclusivamente a las obligaciones de dar sumas de dinero. Por razones de brevedad, me remito al sólido segundo voto, cuyos argumentos comparto.

Solo agregó que, recientemente, la propia CSJN se ha pronunciado en idéntico sentido al expuesto:

“El artículo 770 de dicho Código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente”.

Así lo voto.

Por lo que resulta del acuerdo que ilustra el acta que antecede, y las razones que fundan el voto de la mayoría, se resuelve: 1) modificar la sentencia en el sentido de elevar el rubro “gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica y traslado” a las sumas de \$700.000 para cada uno de los actores, y el ítem “tratamiento psicológico”, a la cantidad de \$350.000 para la Sra. A. y de \$250.000 para el Sr. M. A.; 2) confirmar la decisión recurrida en todo lo demás que decide y ha sido objeto de apelación y agravios; y 3) imponer las costas dealzada a la citada en garantía. Los honorarios se regularán cuando se haga lo propio en la instancia de grado. Notifíquese a los interesados en los términos de las acordadas 31/11, 38/13 y concordantes de la CSJN, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN en la forma de práctica y devuélvase. — *Sebastián Picasso*. — *Carlos A. Calvo Costa*. — *Guillermo D. González Zurro*.

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 3 a mi cargo, de Capital Federal, informa que GUEVARA BRICENO, MARY DEL VALLE, DNI N° 95.710.516, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 9 de junio de 2025
Federico Leali, sec.
LA LEY: I. 15/07/25 V. 15/07/25

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a

cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6° de CABA, comunica que IUROV VITALII Pasaporte N° 761747685, con fecha de nacimiento 9 de abril de 1975, en Ciudad de Ordzhonikidze, RSS Autónoma de Osetia del Norte, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 12 de junio de 2025
Fernando Gabriel Galati, sec.

LA LEY: I. 15/07/25 V. 15/07/25

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civil y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que DONAVON RAMIRO GUTIÉRREZ BLANCO, cuyo DNI es el N° 95.975.740, nacida en Municipio Girardot, Parroquia Andrés Eloy Blanco, Estado Aragua, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 25 de abril de 2025
Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 15/07/25 V. 15/07/25

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civil y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que ARDUINEIDYS DE JESÚS DI FULVIO REYES, cuyo DNI es el N° 95.550.983, nacida en Municipio Caroni, Estado Bolívar, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 19 de junio de 2025
Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 15/07/25 V. 15/07/25

Ante el Juzgado Nacional de Pri-

mera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. GLEB POLIAKOV de nacionalidad rusa con PAS RUS 77 1335918 según el expediente “POLIAKOV, GLEB s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. N° 5467/2025. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días

Buenos Aires, 24 de junio de 2025
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 14/07/25 V. 15/07/25

Director editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero
Coordinadora editorial Diario La Ley: Marlene Slattery
Redactora de análisis jurisprudencial: Gisela Cosenza Salort
Diagramador: Guillermo Sobre Casas
Correctores: Manuel Díaz
María Alejandra Mayoral

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.
Administración, Comercialización y Redacción: Tucumán 1471 (CP 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreutersley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaLey



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente: 0810-266-4444